



Exp: 24-005929-0007-CO

Res. N° 2024010951

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiseis de abril de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente nro. **24-005929-0007-CO**, interpuesto por **MARCO LEVY VIRGO**, cédula de identidad **0700690314**, contra el **ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD CARIBE (Aclac)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 4 de marzo de 2024, la parte accionante plantea recurso de amparo contra el ACLAC. Indica: “(...) *me presento (...) con fundamento en el Principio Precautorio, por constituir el no ejercicio de la autoridad y competencias de rectoría, fiscalización y control en materia de protección de protección de humedales, en particular los humedales ubicados en el litoral del Cantón de Talamanca, enlistados en el informe de humedales de junio de 2021, llamado CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA, elaborado por los funcionarios Oscar Fonseca Rivera del SINAC-ACC, y Francisco Domínguez Barros del SINAC-ACLA-C, visible en el expediente.23-014549-0007 -CO y la consecuente afectación a los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución Política, por afectación a la salud, la seguridad y a la vida humana, así como al ambiente y por inacción de los recurridos*”. Expone los siguientes hechos: “1. En respuesta a nuestro oficio AEL-0015-2024, recibimos copia del oficio SINAC-ACLAC-DR -0144-2024 de fecha 19 de febrero del 2024, además de copia de resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

marzo del año 2021, mediante la cual en cumplimiento a lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-OO 1-2016, el Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez, mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DR-340-2020 de fecha 08 de octubre del 2020, le remite al Licenciado Francisco Domínguez Barros, en su condición de Coordinador del Patrimonio Natural del Estado del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC), el Oficio sin número suscrito por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, referente a la revisión de los bloques delimitados como Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Talamanca, para el análisis y valoración de acuerdo a (sic) lo estipulado en dicho punto. 2. Posteriormente se recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca, según certificación del año 2017, suscrita por el Ing. Edwin Cyrus Cyrus 3. Previamente mediante el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 de fecha 13 de junio de 2021 dirigido al Msc. Mario Cerdas Gómez, director regional a.i. Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC), suscrito por Oscar Fonseca Rivera, del área de Conservación Central del SINAC, y el Geógrafo Francisco Domínguez Barros del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) se concluye que los humedales enlistados en el informe denominado " Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca" habían sido omitidos en la certificación del año 2017, transgrediendo lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, emitida mediante el oficio SINACDE-622-2016 del 20 de abril del 2016, suscrito por Director Ejecutivo SINAC Dr. Julio Jurado Fernández, dirigido a los Directores Regionales, lineamientos generales para Clasificar y Delimitar el Patrimonio Natural del

Estado (PNE). 4. De acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-OO 1-2016, el Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DRPNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, le recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLACDR-PNE-C-OI 1-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca. 5. Pese al pleno conocimiento y las recomendaciones de sus propios técnicos en torno a la exclusión de los humedales en la certificación del año 2017 la instancia recurrida ha optado por la práctica común seguida por la administración pública se muestra indolente en su inaccionar (sic) y en su conducta omisa por cumplir fielmente las obligaciones constitucionales que tanto la Constitución Política, como los Principios Internacionales que Costa Rica ha adoptado a través de los instrumentos del Derecho Internacional, en relación a la protección de humedales que son de carácter prevalente a cualquier otra norma de rango menor, y a no cumplir con sus obligaciones legales, mediante el silencio, la desidia, la inacción, para no cumplir con el convenio Ramsar 6. El Estado se encuentra en la obligación actuar preventivamente en resguardo del ambiente, no solo fiscalizando que no se lleven a cabo actos que lesionen este, si no prohibiendo su degradación, en tanto los daños al entorno suelen ser irreversibles o irreparables. 7. En esencia, resulta evidente la falta del ejercicio de la autoridad pública competente y las competencias de rectoría, fiscalización y control de la propiedad demanial, en materia de prestación de los servicios públicos, y la consecuente afectación a los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 41 y 50 de la Constitución Política, el artículo 11 inciso 2) de la Ley de Biodiversidad N O 7788 y el Principio 15 de la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente entre otros, por afectación a la

salud, la seguridad y a la vida humana, así como al ambiente. 8. La prueba evidente está en que, al día de hoy, la recurrida no ha tomado ninguna acción al respecto ni ha dado respuesta oportuna a la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe, violando así los Artículos 1 1, 27, 28, 46 párrafo infine (sic) y principalmente el Artículo 50 en su párrafo segundo Constitucional, todo ello en perjuicio de la propiedad demanial que corresponde a todos los costarricenses. 9. Con respecto a los levantamientos catastrales de las zonas de Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la zona marítimo terrestre de Talamanca, se me indico (sic) en respuesta a nuestro oficio AEL-0092024 que los mismos fueron solicitados en el año 2017 al depto. de IRT-SE mediante oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2017, no obstante, se remitió nuevamente dicha solicitud mediante documento SINACACLAC-DRFVS-PNE-019-2024, de manera que se realicen los planos catastrados correspondientes de los polígonos delimitados como PNE en la ZMT para cumplir con lo establecido en la normativa y directriz vigente. 10. Finalmente ruego tomar nota de que pese a los procesos previos incoados en defensa de los humedales bajo los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-027430-0007-CO la recurrida siempre mantuvo oculto la existencia de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe”. Formula la siguiente petitoria: “1. Con base en lo indicado, solicito en forma respetuosa a la Sala Constitucional declarar: 2. Con lugar el Recurso de Amparo aquí interpuesto. 3. Se ordene a la instancia recurrida la nulidad de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Talamanca de conformidad

con la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por el Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe 4. Se ordene a la instancia recurrida la presentación del expediente administrativo correspondiente a los antecedentes de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por el Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe a fin de tener una mejor comprensión de la situación 5. Se disponga por parte de la Sala Constitucional que la protección de los recursos públicos que pertenecen a la nación, debe corresponder a acciones concretas, efectivas, proactivas y ciertas, en defensa del patrimonio ecológico de los costarricenses, y que la ausencia de acciones o conducta omisa, constituye una grave violación de las obligaciones que deben guardar los funcionarios públicos”.

2.- Mediante resolución de las 12:51 horas de 5 de marzo de 2024, la Presidencia de la Sala dio curso al proceso y solicitó informe a la directora del ACLAC.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital el 6 de marzo de 2024, se apersona el recurrente. Manifiesta: *“PRIMERO: Empiezo por agradecer profundamente la resolución No 2024-003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro en cuya parte dispositiva se indica: Por tanto: “Se declara con lugar el recurso. Se ordena: i) a Maylin Mora Arias, en su condición de directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, concluir, en el plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca con la “Caracterización y*

delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” de junio de 2021; ii) a Delio Antonio Robles Loaiza, en su condición de jefe a. i. del Departamento de Urbanismo, y a Daniel Brenes Arroyo, encargado de la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial, ambos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como a Rugeli Morales Rodríguez, alcalde, y a Yahaira Mora Blanco, presidente del Concejo, ambos de la Municipalidad de Talamanca, disponer lo necesario para incorporar la actualización arriba mencionada en el Plan Regulador Costero del Cantón de Talamanca. Se advierte a las autoridades recurridas que según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y a la Municipalidad de Talamanca al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso- administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese. -“(Fin cita textual) El precitado voto es sumamente rico en análisis legal y en citas de jurisprudencia. Se trata de una resolución excelentemente delineada por la Magistrada Ingrid Hess Herrera. Como podrán ver en el trámite del presente asunto, los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) faltaron a la verdad en el trámite del

expediente 23-014549-0007-CO ocultando la existencia la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe. Es precisamente esa resolución que en forma expresa dejó sin efecto la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en Zona Marítima Terrestre del Cantón de Talamanca, según certificación del año 2017, suscrita por el Ing. Edwin Cyrus Cyrus, y que hoy se evidencia con toda claridad que se trataba de una certificación complaciente, fundamentada en hechos falsos. SEGUNDO: Adicionalmente adjunto, remitimos copia del documento denominado "REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE) EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE (ZMT) DEL CANTÓN DE TALAMANCA RESOLUCIÓN SINAC-ACLAC-DR-R003-2021" , el cual es una certificación realizada con mayor rigor que la emitida en el año 2017. Este nuevo documento prueba que la certificación suscrita por el Ing. Edwin Cyrus Cyrus se hizo únicamente sobre 12 bloques obviando. De forma curiosa, para decirlo de buen modo, dicha certificación del Sr. Cyrus Cyrus olvidó incluir los humedales ubicados en el litoral del Cantón de Talamanca, enlistados en el informe de humedales de junio de 2021, llamado CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA, elaborado por los funcionarios Oscar Fonseca Rivera del SINAC-ACC, y Francisco Domínguez Barros del SINAC-ACLA-C, visible en el expediente.23-014549-0007-CO. TERCERO: Debe señalarse que la elaboración del documento final sobre el Patrimonio Natural del Estado (PNE) de julio de 2021 realizado para enmendar los errores, así como las inconsistencias técnicas cometidas en la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 estuvo a cargo los siguientes funcionarios: Coordinación

técnica ACLAC Lic. Francisco Domínguez Barros Coordinador Programa Patrimonio Natural del Estado ACLAC. Colaboración técnica: Humedales: Bach. Oscar Fonseca Rivera Enlace ACC Programa de Humedales SINAC. Cobertura Forestal y TAF ACLAC: Ing. Forestal. Joan Montero Eduarte, Ing. Forestal Alexis Salas Rodríguez Funcionarios ACLAC. Revisión técnica Area (sic) de Conservacion (sic) la Amistad Caribe (ACLAC) Ing. For. Eduardo Pearson Palmer Director Recursos Forestales y Vida Silvestre ACLAC. Revisión final ACLAC M.Sc. Mario Cerdas Gómez Director Regional a.i. ACLAC. CUARTO: Ahora bien, en cuanto a lo resuelto bajo expediente 23- 014549-0007-CO me permito señalar con todo respeto que no podemos compartir el criterio del Honorable Magistrado Salazar Alvarado. No compartimos su criterio de atender el asunto en la vía legal o administrativa, criterio jurídico que es utilizado por mucho infractores de los derechos constitucionales de los ciudadanos de a pie a disfrutar de un ambiente sano, obligando al simple ciudadano a acudir a tediosos, largos y costosos procesos administrativos que no están a su alcance económico, poniéndole así en una clara y evidente posición de desventaja. Mientras se logra lustros después una resolución judicial en vía administrativa, la misma resultaría en todo caso infructuosa, por cuanto los dañinos actos que el ciudadano común pudo haber defendido por la vía Constitucional, ya serían “irreparables”. Nuestro respetuoso argumento es el mismo que el respetable Magistrado da para justificar el haber salvado el voto: “...el recurso de amparo es un proceso sumario, informal, sencillo y rápido...” ¿Sólo para contextualizar el caso, se imaginan señoras y señores Magistrados qué hubiese pasado si en la vía legal o administrativa se hubiesen tardado 5 años en resolver el asunto? Los daños ambientales hubiesen sido incalculables y habría tirado a la basura toda la muy buena argumentación de la Magistrada Ingrid Hess Herrera en el voto de reiterada cita, incluyendo el principio XV de la Declaración de Río y el Convenio

de Estocolmo. Además, acoger la tesis del Honorable Magistrado disidente es dejar en manos de ciudadanos comunes y sin mayores recursos económicos, que moran a largas distancia de la ciudad capital, la carga civil y penal, que tiene dos aristas: 1) En primer lugar es importante recalcar que no deberíamos los ciudadanos asumir de nuestra cuenta y riesgo la defensa del medio ambiente y el patrimonio estatal, cuando existe normativa constitucional que establece esa obligación estatal. Y 2) Un proceso administrativo de ese tipo como lo sugiere el Honorable Magistrado, podría resultar sumamente oneroso para quién lo plantea y eso podría traer el efecto de que la ciudadanía decida no plantear las demandas, para no ver eventualmente afectado su patrimonio y así los daños ambientales igualmente se generarían. Recapitulando: a). Tenemos como hechos debidamente probados que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) entregó de manera ilegal, en abierta violación a los derechos constitucionales de todos los costarricenses, mediante la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 amparada a hechos hoy demostrables como falsos, a la administración de la Municipalidad de Talamanca. b). De manera violatoria del Artículo 50 Constitucional el SINAC entregó todo el Patrimonio Natural ubicado en la zona marítima terrestre (ZMT), violentando de manera grosera ecosistemas de humedales, sitios de anidación de tortugas marinas, manglares y demás patrimonio de los costarricenses (Propiedad Inalienable y no sujeta a derecho de propiedad alguno). c) El SINAC de forma jurídica y constitucionalmente inexplicable, obvió incomprensiblemente el siguiente hecho esencial: Que amparado a obligaciones internacionales que el Estado de Costa Rica a convenido con la comunidad internacional al amparo del párrafo 1 del Artículo 7 de nuestra Constitución, que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 7 y 50 Constitucionales, sino igualmente con fundamento en el Artículo 13 de la Ley

Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. d) El agravante es que hoy nos encontramos en que por la propia desidia, grave omisión y falta de acción en defensa del Patrimonio de los Costarricenses, como lo obliga nuestra Constitución, resulta ser que la Municipalidad de Talamanca emitió una enorme cantidad de permisos de uso de suelo y de construcción cuyas consecuencias violan el párrafo segundo del artículo 50 de nuestra Constitución Política. PETITORIA ESPECIAL: Que en sentencia de esa Sala se proceda a aplicar el principio precautorio y preventivo y para evitar cualquier interpretación que venga a menoscabar la preponderancia del Voto No 2024- 003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordene de manera preventiva y en aplicación del principio precautorio, la nulidad del listado de los permisos de uso de suelo en zona marítima terrestre (ZMT) aprobados por el Concejo Municipal de Talamanca en los últimos ocho años del 2012 al 2019, y así se mantenga dicha nulidad hasta tanto en el presente proceso conste sentencia firme que declare el derecho de la Municipalidad de Talamanca a emitir permisos y actos de apropiación en terrenos hoy propiedad del Estado. Fundamento esta petitoria en las disposiciones de la Convención Ramsar, de la cual Costa Rica es parte y por lo tanto, constituye normativa de rango superior, por cuanto se estarían afectando humedales de categoría Ramsar a los que el Estado de Costa Rica en convenio internacional expreso se comprometió a considerar como sitios de anidación de Tortugas Marinas, Manglares y bosque Costero”.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital el 12 de marzo de 2024, se apersona el accionante. Menciona: *“PRIMERO: Empiezo por reiterar nuestro agradecimiento por la resolución No 2024-003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro referentes a los humedales ubicados en el litoral del Cantón de Talamanca.*

SEGUNDO: Adicionalmente adjunto, remitimos copia del oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-031-2024, de fecha 11 de marzo en curso, en respuesta al oficio AEL-0044-2024 referente a la solicitud de copia integral digital del oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, suscrito por el Licenciado Francisco Domínguez Barros, encargado del Patrimonio Natural del Estado (PNE) el cual es una recomendación tajante al Director del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) referente a las debilidades e inconsistencias de la certificación original SINAC-ACLAC-DRPNE-C-011-2017 certificación realizada con mayor rigor que la emitida en el año 2017. Recapitulando: a). Tenemos como hechos debidamente probados que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) entregó de manera ilegal, en abierta violación a los derechos constitucionales de todos los costarricenses, mediante la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 amparada a hechos hoy demostrables como falsos, a la administración de la Municipalidad de Talamanca. b). De manera violatoria del Artículo 50 Constitucional el SINAC entregó todo el Patrimonio Natural ubicado en la zona marítima terrestre (ZMT), violentando de manera grosera ecosistemas de humedales, sitios de anidación de tortugas marinas, manglares y demás patrimonio de los costarricenses (Propiedad Inalienable y no sujeta a derecho de propiedad alguno). c) El SINAC de forma jurídica y constitucionalmente inexplicable, obvió incomprensiblemente el siguiente hecho esencial: Que amparado a obligaciones internacionales que el Estado de Costa Rica a convenido con la comunidad internacional al amparo del párrafo 1 del Artículo 7 de nuestra Constitución, que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 7 y 50 Constitucionales, sino igualmente con fundamento en el Artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. d) El agravante es que hoy nos encontramos en que, por la propia desidia, grave omisión y falta de

acción en defensa del Patrimonio de los Costarricenses, como lo obliga nuestra Constitución, resulta ser que la Municipalidad de Talamanca emitió una enorme cantidad de permisos de uso de suelo y de construcción cuyas consecuencias violan el párrafo segundo del artículo 50 de nuestra Constitución Política. PETITORIA ESPECIAL: Que en sentencia de esa Sala se proceda a aplicar el principio precautorio y preventivo y para evitar cualquier interpretación que venga a menoscabar la preponderancia del Voto No 2024-003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordene de manera preventiva y en aplicación del principio precautorio, la nulidad del listado de los permisos de uso de suelo en zona marítima terrestre (ZMT) aprobados por el Concejo Municipal de Talamanca en los últimos ocho años del 2012 al 2019, y así se mantenga dicha nulidad hasta tanto en el presente proceso conste sentencia firme que declare el derecho de la Municipalidad de Talamanca a emitir permisos y actos de apropiación en terrenos hoy propiedad del Estado. Fundamento esta petitoria en las disposiciones de la Convención Ramsar, de la cual Costa Rica es parte y por lo tanto, constituye normativa de rango superior, por cuanto se estarían afectando humedales de categoría Ramsar a los que el Estado de Costa Rica en convenio internacional expreso se comprometió a considerar como sitios de anidación de Tortugas Marinas, Manglares y bosque Costero”.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital el 13 de marzo de 2024, rinde informe bajo juramento Maylin Mora Arias, directora regional *a.i.* del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en los siguientes términos: **“PRIMERO:** (...) *Que al recurrente señor Marco Vinicio Levy Virgo, le hemos dado respuesta en reiteradas ocasiones sobre este tema en particular, para lo cual se adjuntan los oficios e informes enviados tanto al recurrente como a la Sala Constitucional bajo diferentes*

expedientes (N° 23-027430-0007-CO / 23014549-007), pero sobre el mismo tema:

a) Oficio SINAC-ACLAC-DR-0144-2024: respuesta al oficio AEL-0015-2024 b) Oficio SINAC-ACLAC-DR-0181-2023: respuesta al oficio AEL-0096-2023 c) Oficio SINAC-ACLAC-DR-0199-2023: respuesta al oficio AEL-0097-2023 d) Oficio SINAC-ACLAC-AL-391-2022: respuesta al oficio AEL-00108-2022 e) Oficio SINAC-ACLAC-DR-393-2021: respuesta al oficio AEL-0060-2021

SEGUNDO: *Que en los distintos informes antes mencionados se le ha informado al señor Levy Virgo que la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 se realizó conforme a los lineamientos técnicos y legales establecidos tanto en el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET como en la Directriz SINAC-IRT-001-2016. La certificación de patrimonio SINAC ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, es el único documento vigente con carácter oficial a la fecha. Así mismo se le indicó que faltaban estudios por realizar dentro del documento borrador denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” de fecha 13 de junio del 2021. Por lo tanto, los humedales identificados de manera oficial en litoral del cantón de Talamanca, y en el Inventario Nacional de Humedales se encuentran protegidos por la norma ambiental vigente. En cuanto al informe “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” de fecha 13 de junio del 2021, Son (sic) diversas y abundantes las razones por las cuales el Informe SINAC- ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021, no se toma como un documento oficial, tal y como lo señala la Directriz n.º 092023, firmada el 17 de agosto de 2023 por el ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra “El documento insumo técnico denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio, 2021, no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe*

*para utilizarse como un documento de alcance general. Este es un insumo técnico, de carácter interno que no ha finalizado con el proceso para su validación y oficialización por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, conforme al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.42.760-MINAE, Criterios Técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal. Por consiguiente, no es un documento oficial, ni podrá ser utilizado para emisión de actos administrativos oficiales”. A continuación, las razones principales: 1.- El informe “**Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca**” (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021), es resultado de una inspección de campo realizada por el Bach. Oscar A. Fonseca R., encargado del Programa de Recurso Hídrico de la Oficina Subregional Turrialba-Jiménez del Área de Conservación Central, con la colaboración del Geógrafo Francisco Domínguez B. del Área de Conservación La Amistad Caribe. En adelante referido como el **oficio SINAC-ACC- OT-of-698-2021**. Dice el informe que el objetivo de la inspección de campo es “Delimitar y clasificar los Humedales presentes en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del cantón del litoral de Talamanca, por solicitud de la Oficina Sub regional Limón del Área de Conservación Amistad Caribe del SINAC”. Se utilizó la “Guía práctica para la identificación y delimitación de los suelos hidromórficos asociados a los ecosistemas de Humedal” así como la identificación in situ de la composición florística y las características hídricas del área de estudio, la cual se subdividió en cuatro unidades espaciales, con base en su ubicación geográfica: **I-Llanura costera Río Tuba-Cahuita:** Localizada entre las coordenadas 623938 E–1079613 N y 627409 E-1076794 N (desembocadura río Tuba y Río Suárez límite norte del Parque Nacional Cahuita) con una longitud de 5.200 metros lineales. Con una extensión de 184.502,07m² (18,45 has). Para la caracterización y*

delimitación de esta unidad, se tomaron 8 puntos de observación de los cuales 4 son puntos de muestreo (muestras 1,3,4,5). La totalidad de la unidad se clasificó como Polígono 1. **II- Llanura costera Río Carbón-Puerto Viejo:** Localizada entre las coordenadas 632876 E-1069892 N y 637063 E-1068306 N (desembocadura río Carbón y canal de drenaje respectivamente) con una longitud de 5.600 metros lineales. Con una extensión de 480.627,96 m² (48,06 has). Para la caracterización y delimitación de esta unidad, se tomaron 10 puntos de observación de los cuales 4 son puntos de muestreo (muestras 7,8,9,22). La totalidad de la unidad se clasificó como: Polígono 2 con una extensión de 423.060,53 m² (42,30 has); Polígono 3 con una extensión de 11.536,46 m² (1,15 has) y Polígono 4 con una extensión de 46.031,01 m² (4,60 has). **III- Llanura costera Puerto Viejo-Río Cocles:** Localizada entre las coordenadas 637063 E-1068306 N y 638968 E-1067140 N (desembocadura de canal de drenaje y desembocadura Río Cocles) con una longitud de 2.400 metros lineales. Con una extensión de 144.395,26 m² (14,43 has). Para la caracterización y delimitación de esta unidad, se tomaron 6 puntos de observación de los cuales 5 son puntos de muestreo (muestras 11 y 12). La totalidad de la unidad se clasificó como: Polígono 5 con una extensión de 8.967,78 m² (0,89 has), que corresponde al humedal contiguo a la estación de bombeo en el centro de Puerto Viejo; Polígono 6 con una extensión de 58.428,09 m² (5,84 has) y Polígono 7 con una extensión de 76.999,39 m² (7,69 has). **IV- Llanura costera Río Cocles- Manzanillo** Localizada entre las coordenadas 638968 E-1067140 N y 647837 E-1065753 N (desembocadura de Río Cocles y desembocadura Río Willy Creek) con una longitud de 10.900 metros lineales. Con una extensión de 841.705,34 m² (84,17 has). Para la caracterización y delimitación de esta unidad, se tomaron 21 puntos de observación de los cuales 9 son puntos de muestreo (muestras 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21). La totalidad de la unidad se clasificó como: Polígono 8 con una extensión de 40.546,32 m² (4,05 has), humedal en causa

20-000028- 0597-PE; Polígono 9 con una extensión de 200.603,85 m² (20,06 has); Polígono 10 con una extensión de 442.885,04 m² (44,28 has); Polígono 11 con una extensión de 103.886,79m² (10,38 has); Polígono 12 con una extensión de 6.080,45m² (0,60 has) y Polígono 13 con una extensión de 47.702,87 m² (4,77 has). En total, el informe presenta 13 polígonos clasificados como humedales, 4 sectores clasificados como bosque y un sector clasificado como terreno de aptitud forestal, tal y como aparece en el siguiente cuadro **Cuadro 4. Resultados del informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021).**

Polígono (sic)	metros	metros 2	Clasificación (sic)	Descripción (sic)
1	1.765	184.502	Humedal	Llanura Costera Tuba Creek
2	2.650	423.060	Humedal	Llanura Costera Rio Carbon (sic)
3	70	11.536	Humedal	Triangulo de Playa Negra
4	282	46.031	Humedal	Liceo de Puerto Viejo/Plantel UNOPS
5	85	8.967	Humedal	Puerto Viejo-Estacion (sic) de bombeo
6	478	58.428	Humedal	Area (sic) Hotelera de Surf Point
7	416	76.999	Humedal	Area (sic) Residencial del Rio Cocles
8	161	103.886	Humedal	Manglar de la Quebrada Ernesto
9	144	40.546	Humedal	Playa Punta Uva oeste
10	1.289	200.603	Humedal	Area (sic) de Familia Mathews y antiguos hoteles
11	2.236	442.885	Humedal	Area (sic) residencial y hotelera de Playa Grande

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

12	144	6.080	Humedal	Manzanillo centro
13	354	47.702	Humedal	Sector de Willy Burton
SubTotal	10.074	1.651.225		
	201	17.992	Bosque	Area (sic) del Jamaiquino
	1.192	73.823	Bosque	Area (sic) de Selina-El Bluff
	500	107.931	Bosque	Area (sic) Hotel Punta Cocles, Playa Chiquita
	302	55.833	Bosque	Area (sic) Bilbo de Talamanca, Playa Chiquita
	380	17.775	TAF	Area (sic) del Bluff de Punta Uva
SubTotal	12.649	1.924.579		
ASP	13.400	2.680.000	Humedal	Parque Nacional Cahuita
ASP	14.200	2.840.000	Mixta (*)	Refugio Nacional Gandoca-Manzanillo
TOTAL	50.323	9.095.804		
<i>(*) Humedal, Bosque y Manglar</i>				

Los resultados de este informe aumentan significativamente las afectaciones por supuestos ecosistemas de humedal en áreas sensibles y críticas, urbanas y suburbanas del litoral de Talamanca. A continuación, algunos ejemplos: **Ejemplo 1.** Se aumenta el Humedal de la Llanura Costera Río Carbón en 550 metros de costa hacia el este y en 60.186 metros cuadrados de superficie del área hotelera y comercial de Playa Negra (ver fotografías del polígono 2 siguientes). (...) **Ejemplo 2.** Adiciona como humedal terreno de intersección en la entrada del barrio de Playa Negra de Puerto Viejo de 11.536 metro cuadrados (ver fotografía del polígono 3). (...) **Ejemplo 3.** Se adiciona como humedal el terreno municipal destinado a la construcción del Liceo de Puerto Viejo, parcialmente ocupado en la actualidad por el plantel del proyecto del sistema sanitario de Puerto Viejo (ver fotografías del polígono 4). (...) **Ejemplo 4.** Se adiciona como bosque el terreno conocido localmente como “del jamaiquino” a la entrada de Puerto Viejo, con

una extensión de 17.992 metros cuadrados (ver imagen siguiente). (...) **Ejemplo 5.** Se adiciona como humedal el terreno localizado en el casco central de Puerto Viejo, con un área de 8.967 metros cuadrados, destinado parcialmente a la construcción de la estación de bombeo del sistema sanitario de la comunidad (ver imagen (sic) siguiente). **Ejemplo 6.** Se adiciona como humedal terreno de la zona hotelera del Surf Point en Playa Cocles, con un área de 58.428 metros cuadrados (ver fotografías del Polígono 6) (...) **Ejemplo 7.** Se cambia el Bloque 4 del Area (sic) residencial de Cocles, de la certificación SINAC- ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 con un área de bosque de 46.630 metros cuadrados, por el Polígono 7 con un área de 76.999 metros cuadrados de humedal. (ver fotografías del Polígono 7). (...) **Ejemplo 8.** Se adiciona como humedal Polígono 10, el terreno de la Familia Mathews en Punta Uva. (...) **Ejemplo 8.** Se adiciona como humedal Polígono 12, el terreno vecino al sur de las oficinas del Centro Operativo MINAE de Manzanillo, con un área de 6.080 metros cuadrados. Se adiciona como humedal Polígono 13, el terreno de la familia de Willy Burton vecino a la entrada del Refugio, con un área de 47.702 metros cuadrados. (...)

2.- Las carencias conceptuales y técnico-científicas del informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021). El informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021), adolece de los criterios técnicos y metodológicos fundamentales para caracterizar y delimitar ecosistemas de humedal.

2.1.- El informe oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 declara la utilización de las siguientes herramientas técnicas y normativas:

- La "Guía práctica para la caracterización y delimitación de suelos hidromórficos asociados a los ecosistemas de humedal" (Cubero, D. - SINAC/INTA-GEF, 2017).
- Decreto 35803-MINAET, del 7 de enero del 2010:

”Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales”. • *El Decreto 23214-MAG-MIRENEM, del 13 de abril de 1994: “Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica”* • *La Tabla de Colores de Suelo de Munsell (Munsell Soil-Color Charts. 2009).* • *La plantilla “Observación simple para la caracterización de suelos hidromórficos” donde son registrados los datos obtenidos: (...) 2.2.- El informe oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 no aplica la identificación taxonómica de los suelos, exigible en el caso de estudios especiales y áreas de estudio críticas, como el caso del litoral talamanqueño. Como se aprecia en la descripción anterior de los 13 polígonos del informe oficio SINAC- ACC-OT-of-698-2021, en la totalidad de los casos, se califican y delimitan supuestas afectaciones de ecosistemas de humedal, en terrenos urbanos o suburbanos del litoral talamanqueño. En la mayoría de los casos, mediante la ampliación de las áreas de los bloques delimitados en la certificación 2017 y, en menor medida, por nuevas determinaciones. Todo ello, en un reducido ámbito territorial, en el cual vive la tercera parte de los habitantes del cantón de Talamanca, y del cual depende la socio- economía de las necesitadas poblaciones del litoral y de buena parte del interior, según reconoce el mismo informe: “La población del litoral de Talamanca constituye alrededor del 30% de los 31.9267 habitantes del cantón. Talamanca tiene una tasa de crecimiento del 6,25% anual, con el **Índice de Desarrollo Humano más bajo de todo el país (0.834); ocupa la posición número 81 del Índice de Rezago Social, una de las posiciones más extremas.** La tasa de analfabetismo es de un 15.7%, contra un 6.9 % de la nacional; la tasa de mortalidad infantil es de 23.9, contra un 10.9 de la nacional. La condición socio económica de la población litoral, y de buena parte de las poblaciones del interior, es dependiente en gran medida de la visitación turística, que adiciona al litoral una población flotante anual que excede los 100.000 visitantes” (destacado*

no es original). Se esperaría entonces un estricto apego a los dictados de las normas para su uso en condiciones especiales, sin embargo, el criterio de los suscribientes del informe Fonseca 2021 dice abiertamente que: “No es intención ni propósito del presente estudio, valorar los aspectos legales y/o sociales del área de estudio, sino caracterizar el tipo de ecosistema al que nos enfrentamos”. Tal declaración esta (sic) en abierta discordancia con la guía metodológica que afirman seguir los firmantes del informe, la cual en el Punto 4 de la metodología, bajo el título de “estudios Especiales” dice: “En caso de que se requiera, y en relación con la importancia del estudio (áreas significativas, estudios detallados, conflictos de uso), se debe realizar una identificación taxonómica de los principales suelos presentes en el área de estudio, a través de la descripción de calicatas, consistente en la apertura de fosas de aproximadamente 1,5 m de ancho x 1,5 m de largo y entre 1,5 y 2 m de profundidad. Su finalidad primordial es la de realizar una caracterización detallada de cada uno de los horizontes genéticos de los suelos: grosor de los horizontes, color, textura, estructura, consistencia en húmedo, porosidad, contenido de raíces, límite. También se definen características importantes como la ubicación georreferenciada, fisiografía, pedregosidad, uso actual, tipo de drenaje y erosión. De estos perfiles modales se deben tomar las muestras respectivas para los análisis físicos y químicos de laboratorio, aprobados por el MAG (Schwizer et al. 1980), cuyos métodos se resumen a continuación:

- Cationes de intercambio: extracción con acetato de amonio y determinación espectrofotométrica por absorción atómica.
- Acidez intercambiable en KCl.
- Materia orgánica: método de Walkley y Black.
- Combustión húmeda con dicromato de potasio.
- Carbono total: Método de Dumas por Combustión.
- pH: potenciométricamente, en relación suelo:agua 1:2,5
- Fertilidad actual: P- K- Fe- Cu- Zn- Mn: extracción mediante solución de Olsen modificado (0,5 N - NaHCO₃ 0,01 N EDTA y un producto químico

floculante llamado “Superfloc” ajustada a pH 8,5 con NaOH. • Ca - Mg - Al: Solución extractora de KCl 1 N y relación suelo- solución 1:10. • Análisis de Fe y Al por el Método de Ácido Oxálico. • Retención de fosfatos por medio del Método Blakemore et al. (1987). • Salinidad: Análisis del suelo saturado (Conductividad Eléctrica). • Textura (Granulometría): Bouyoucos, pero usando como dispersante una mezcla de calgón al 5 % e hidróxido de amonio al 10 % en relación 1:1. • Densidad aparente (Da): obtención de muestras volumétricas y posterior determinación gravimétrica. • Densidad real (Dr): método de Blake (método del picnómetro). Porosidad (P): cálculo mediante la siguiente fórmula: $P = \frac{Dr - Da}{Dr} \times 100$ • Retención de humedad: determinación por medio de la técnica de Richards método de la olla y membrana de presión a 0,033 Mpa y 1,5 Mpa. • Conductividad hidráulica. Los estudios especiales aludidos en el párrafo anterior, por su alto nivel de complejidad, deben ser realizados por profesionales competentes en el área de suelos”. **El informe Fonseca 2021 no aplicó ninguna de las exigencias para la identificación taxonómica de los suelos del área de estudio, tal y como se describe anteriormente, ni su autor está calificado como profesional competente en el área de suelos.** 2.3.- El informe oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 no cumple con el tipo y nivel de detalle para el levantamiento de suelos exigible para la caracterización y delimitación de humedales. De acuerdo con la Guía práctica para la caracterización y delimitación de suelos hidromórficos asociados a los ecosistemas de humedal, que los suscribientes dicen seguir “El nivel de detalle y la escala de los estudios dependerá, principalmente, del tamaño del área bajo estudio (cuanta menor área mayor nivel de detalle) y de los intereses del público meta”. El cuadro siguiente de la Guía indica claramente los tipos y niveles de detalle para el levantamiento de los suelos, según 4 Ordenes de Levantamientos. Resulta obvio que el caso que nos ocupa, el informe Fonseca 2021 tenía que haber aplicado el 1er Orden, para el

caso de estudios de: “infraestructura productiva, vial, urbanística, proyectos de investigación agropecuaria y forestal”. Cuadro 5. Tipos y niveles de detalle para levantamiento de suelos de la Guía práctica para la caracterización y delimitación de suelos hidromórficos asociados a los ecosistemas de humedal.

ORDENES DE LEVANTAMIENTOS	REQUISITOS TÉCNICOS			USOS
	DENSIDAD MÍNIMA DE OBSERVACIONES POR KM ²	ESCALA DE PUBLICACIÓN	ÁREA MÍNIMA DE MAPEO EN HECTÁREAS	
1er Orden (Muy detallado)	200	1:5000 o mayor **	0.25	Infraestructura productiva, vial, urbanística, proyectos de investigación agropecuaria y forestal.
2o Orden (Detallado)	60	Menor de 1:5000 *** hasta 1:15000	1	Proyectos de desarrollo agrícola, pecuario y forestales intensivos, de riesgo y avenamiento, evaluación del impacto ambiental, explotación de hidrocarburos y minería, crédito para vivienda, crédito de desarrollo agropecuario.
3er Orden (Semidetallado)	5-10	Menor de 1:15000 hasta 1:50000	4	Planificación general de fincas, recomendaciones generales de uso y manejo, desarrollo agropecuario y ambiental poco intensivo, planes de reforestación y/o manejo forestal, planes reguladores, estudios de factibilidad.
4o Orden (Reconocimiento)	1	Menor de 1:50000 hasta 1:100000	25	Recomendaciones de manejo agropecuario extensivo, planificación general de zonas o

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

				regiones, estudios de prefactibilidad.
<p>Fuente: Cubero y Vásquez 2008. Adaptado de Vásquez 1994.</p> <p>*- Los rangos de densidad de muestreo dependerán de la complejidad fisiográfica de la zona estudiada: En áreas planas se requiere mayor densidad de muestreo que en áreas de lomerío.</p> <p>** - Por definición escalas mayores a 1:5000 serían por ejemplo 1:4000, 1:3000, 2:000, 1:000 ... entre otras.</p> <p>***- Por definición escalas menores a 1:5000 serían por ejemplo 1:10000, 1:25000, 1:50000, 1:100000 ... entre otras.</p>				

De acuerdo con lo anterior, la densidad mínima requerida de observaciones por kilómetro cuadrado que debería haber empleado la inspección de campo que sustenta el informe Fonseca 2021, es de 200 observaciones/kilómetro², esto es, 2 observaciones/hectárea. El trabajo de campo que sustenta el informe oficina SINAC-ACC-OT-of-698-2021 se hace sobre un total de 165,11 hectáreas, las cuales requerían un mínimo de 330 puntos de observación y muestreo. Sin embargo, únicamente se establecieron 44 puntos de observación y muestreo, es decir, escasamente el 13% del mínimo exigible, tal y como se puede ver en detalle en el siguiente cuadro. Cuadro 6. Observaciones mínimas exigibles versus observaciones y muestras realizadas durante la inspección de campo del informe Fonseca 2021.

UBICACIÓN	SUPERFICIE	MINIMO (sic) EXIGIBLE	OBSERVACIONES	MUESTRAS
	EN HECTAREAS (sic)	DE OBSERVACIONES	REALIZADAS	TOMADAS
Polígono 1	18,45	37	3	4
Polígono 2	42,3	84	7	1
Polígono 3	1,15	2	0	1
Polígono 4	4,6	9	0	2
Polígono 5	0,9	2	0	3
Polígono 6	5,84	11	1	1
Polígono 7	7,7	15	0	1
Polígono 8	10,39	21	0	0
Polígono 9	4,05	8	1	1
Polígono 10	20,06	40	3	1
Polígono 11	44,29	88	3	8

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Polígono 12	0,61	1	0	1
Polígono 13	4,77	10	2	0

En resumen, no existe duda en cuanto a que la inspección de campo que sustenta el informe Fonseca 2021, no muestra ningún parámetro válido que permita la caracterización de suelos de humedal. 2.4.- El informe oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 no cumple con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 35803-MINAET. En el Capítulo de Metodología, a página 13, el informe Fonseca 2021 declara lo siguiente: “Utilizando lo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 35803–MINAET CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN y CONSERVACIÓN DE HUMEDALES se indica para lo que respecta a la identificación y clasificación de los humedales dentro de la zona marítima terrestre, se debe seguir el siguiente procedimiento: El Sistema Nacional de Áreas de Conservación asignará un profesional en recursos naturales (biología, forestal, manejo de áreas protegidas) con el fin de proceder a identificar y delimitar los ecosistemas de humedales en la zona marítimo terrestre y se aplica los lineamientos para la identificación y clasificación de los distintos tipos de humedales en la zona marítima terrestre, a saber: ... b) Bosques anegados o inundados por agua dulce o dulceacuícolas: estos bosques se desarrollan en las márgenes de lagos o lagunas, así como también en algunos ríos. Se caracterizan por una estructura no muy compleja con un sotobosque dominado por palmas, algunos helechos y juveniles (plántulas) de las especies hidrófilas

...d) Una vez finalizados los estudios técnicos correspondientes que identifiquen un terreno como ecosistema humedal, se deberá incluir en el catálogo oficial de ecosistemas de humedales que deberá llevar el MINAET. Este catálogo servirá para cumplir los fines de protección y conservación que indica el artículo 1 de este decreto”. Por otra parte, en la actualidad, el informe Fonseca 2021 tampoco

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

*podría ser validado, por cuanto incumple con la rigurosidad científica requerida, y con los procedimientos actuales dispuestos en el Decreto Ejecutivo 42760-MINAE, en su artículo 5 y 7 inciso d). En efecto, el Programa Nacional de Humedales detectó la necesidad de reformar integralmente el Decreto Ejecutivo N°35803-MINAET del 7 de enero del 2010, denominado “Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales”, con el objetivo de fortalecerlo en varios aspectos, entre ellos: a) la precisión en el lenguaje y aspectos técnicos y jurídicos de fondo relativos a los ecosistemas de humedal, b) el fortalecimiento de la competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, tanto reforzando el rol del Programa Nacional de Humedales, como formalizando el Inventario Nacional de Humedales y sus instrumentos técnicos asociados, c) la especificación en una norma jurídica reglamentaria, de los insumos técnicos que pueden ser herramientas de apoyo en la ejecución de la competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación relativa a los ecosistemas de humedal, d) el reconocimiento de la validez de la información académica y científica, así como de los elementos complementarios a los ecosistemas de humedal, para que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación tome decisiones en el ámbito de su competencia, y e) la unificación de criterios técnicos en la materia, dado que el Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la Conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica (Decreto Ejecutivo No36786-MINAET del 12 de agosto de 2011), también los contiene. El Decreto Ejecutivo N°35803-MINAET del 7 de enero del 2010, fue derogado integralmente por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 42760-MINAE del 7 de marzo del 2022. **Es evidente que el informe Fonseca 2021 no cumplió con el acápite de d) del artículo 8 anterior. En otras palabras, dicho informe no está validado ni oficializado por las autoridades competentes del SINAC/MINAE. No nació a la vida jurídica de los***

actos administrativos, como se definió en la Directriz No 09-2023 del Ministro de Ambiente y Energía. 2.5.- El informe oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 adolesce de otras consideraciones propias de una pericia sobre territorios urbanos y semiurbanos, de clara importancia socioeconómica y de consecuencias altamente complejas para la población y el Estado. Ha quedado claro en los apartados anteriores, que tal y como lo advierte la Guía práctica para la caracterización y delimitación de suelos hidromórficos asociados a los ecosistemas de humedal, de la cual los suscribientes del informe Fonseca 2021 tenían pleno conocimiento, sus criterios de levantamiento de la información, análisis de resultados y elaboración de conclusiones, deberían obedecer a normas de primer orden. Al haber incumplido con las observaciones y muestreos mínimos, el no haber sometido las muestras a los análisis físico-químicos de rigor, y la no consideración de los detalles geológicos exigibles resulta altamente arriesgado e irresponsable. El pretender caracterizar y delimitar como ecosistemas de humedal grandes espacios litorales de asentamientos humanos como, por ejemplo, el tramo Punta Uva-Manzanillo, sin muestreos mínimos, sin análisis físico-químicos, sin conocimientos geológicos y sedimentológicos, es totalmente inaceptable. Es muy probable que la totalidad de esos terrenos presenten en el subsuelo superior una facies de lodolitas de Lagoon arrecifal reciente, de manera que es absolutamente normal y lógico que la litología comprenda arcillas, limos y lodos depositados en un ambiente acuático de Lagoon arrecifal que posteriormente, por levantamiento tectónico fue llevado a las condiciones actuales. De esta manera los datos técnicos de estas facies de lodos no implican que se pueda concluir que se trata de un humedal. Eso no es correcto, pues, aunque en el pasado geológico (posiblemente antes del Holoceno) fuera un humedal, no significa que ahora lo sea. En otro ámbito relacionado, la presencia de algunas especies de vegetación hidrófila no necesariamente es

indicadora contundente de que se trata de un ecosistema de humedal palustrino. Estas especies se pueden encontrar en ambientes tropicales húmedos como los que caracterizan toda la zona de Limón. Respecto al componente geográfico, también el informe Fonseca 2021 es omiso. No hay referencia, respecto al área calificada, en relación con la biodiversidad que puede soportar. En los sistemas ecológicos tropicales el tamaño de los humedales debe ser considerado en la diversidad y cantidad de elementos bióticos contenidos en un ecosistema acuático o semiacuático. Es de vital importancia para las especies de animales y plantas y el número de individuos adecuado para asegurar su sobrevivencia o permanencia dentro de un sistema ecológico. Es decir, se debe considerar en la evaluación la viabilidad para la conservación de dichos ecosistemas las áreas dinámicas mínimas, esto es el área necesaria para asegurar la sobrevivencia, restablecimiento o permanencia segura de los ecosistemas ya sea natural o impactado, como es el caso concreto. Tampoco hay referencia a la condición de los humedales calificados. A la salud de los ecosistemas contenidos en un humedal, a la presencia y desarrollo óptimo de recursos bióticos asociados que justifican la propuesta. Si se habla de este tipo de ecosistemas en áreas totalmente intervenidas, con autorización del mismo Estado, es necesario referirse a la condición, o sea, el grado de alteración del supuesto humedal y su permanencia y calidad de los recursos contenidos. Tampoco hay referencia y, mucho menos, justificación sobre algo tan importante como la representatividad del ecosistema. ¿Es decir, dentro de que ámbito geográfico los humedales valorados son únicos en su tipo? Ni siquiera hay mención a la diversidad de los ecosistemas planteados. No hay referencia al aspecto hidrológico. El valor ambiental del recurso hídrico en el mantenimiento de las condiciones bióticas del sitio y el valor económico de este recurso en las sociedades humanas, locales o regionales, permiten establecer dos aspectos a evaluar en el componente

hidrológico del sistema: la condición hídrica y la contaminación del agua. La condición hídrica se refiere a las condiciones climáticas y las características del sustrato que permiten el mantenimiento de agua bajo condiciones hídricas que definen si un humedal es de tipo permanente o temporal y que se relacionan fuertemente y según el tipo de humedal con la demanda ambiental hídrica o sea las condiciones mínimas de cantidad y nivel de agua capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura de los ecosistemas de humedal. En tanto que la contaminación es el grado de perturbación de la salud de un determinado ecosistema en este caso hídrico, que repercute en la calidad de los recursos bióticos presentes en un tipo de humedal. Totalmente ausente la referencia al aspecto biológico, por ejemplo, si se trata de sitios de reproducción; sitio para especies migratorias; sitios para especies en peligro, amenazadas o raras; presencia de especies endémicas; etc. En cuanto a los aspectos socioeconómicos y culturales, ya se ha mencionado el gran pecado de la propuesta, no solo de no contemplarlos, sino y más grave, de declarar que conscientemente no se toman en cuenta.

TERCERO: *Que la respetable Sala Constitucional mediante Resolución N°2024-003959, Expediente N°23-014549-007 del pasado 16 de los corrientes, ordenó a ACLAC en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación; actualizar la certificación de humedales en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del cantón de Talamanca, tomando en cuenta el documento borrador denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” de fecha 13 de junio del 2021.*

CUARTO: *Ante lo ordenado por la Sala, se ha iniciado con las coordinaciones (reuniones por parte de la comisión nombrada para tales efectos por el SINAC), aprobándose dentro de nuestras acciones el cronograma de trabajo interno para cumplir con lo solicitado en la Resolución N°2024-003959 en el plazo indicado.*

QUINTO: *Esta Dirección Regional ha sido*

transparente con la información brindada, y manifiesto que es falso lo indicado por el recurrente en sus alegatos al indicar que en respuesta al oficio AEL-00152024, “recibió copia del oficio SINAC-ACLAC-DR-0144-2024 de fecha 19 de febrero 2024, además de copia de resolución N°SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 del 17 de marzo del año 2021”. Siento que lo real de la solicitud AEL-0015-2024 fue copia integral del documento SINAC-ACLAC-PNE-019-2024 (único documento solicitado y adjuntado), solicitud atendida mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-0144-2024 de fecha 19 de febrero del 2024. Soy contundente al afirmar que nunca se ha ocultado ninguna información, prueba de lo anterior son los oficios citados desde el año 2021 a la fecha referente al tema indicado y otro sin número de solicitudes atendidas al recurrente que solo durante el año en curso ya suman aproximadamente 18 en 3 meses. **SEXTO:** Que es falso que el ACLAC haya ocultado la resolución N°SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 del 17 de marzo del año 2021, siendo que el mismo accionante la adjunta en un correo del 28 de febrero de 2024 anexo a la nota AEL-0042-2024. **PETITORIA:** Que rendido el presente informe y en virtud de lo indicado, se declare sin lugar el recurso de Amparo interpuesto por el señor Marco Levy Virgo en el expediente N° 24-005929-0007-CO en contra de la Directora Regional a.i del Área de Conservación la Amistad Caribe del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ya que en el Expediente N°23-014549-007 de la Sala Constitucional se abordó el tema resultando lo indicado en la Resolución N°2024-003959, para lo cual el recurrente ya contaba con la información indicada. Se condene al recurrente en costas, y se exonere al Área de Conservación la Amistad Caribe de las costas procesales”.

6.- Por correo electrónico incorporado al expediente digital el 15 de marzo de 2024 a nombre del accionante, se indicó: “me presento a replicar el tangencial informe rendido por la recurrida Directora del Área de Conservación Amistad

Caribe (ACLAC) mediante el oficio SINAC-ACLAC-DR -227-2024 de fecha 12 de marzo de 2024, en representación del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) obviando inexplicablemente la recurrida el hecho irrefutable de que la certificación de patrimonio natural del estado SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 es responsable de daños de difícil o imposible reparación dentro litoral del Cantón de Talamanca al haber autorizado a la Municipalidad de Talamanca la emisión de permisos de uso de suelo y de construcción en la zona marítima terrestre. Comienzo por reiterar mis manifestaciones y argumentos iniciales. Y además enfatizando que el informe de la recurrida Directora del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) no es un informe de replica (sic) a la resolución de las doce horas cincuenta y uno minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro debido que es prácticamente un recurso de apelación a la resolución. N° 2024003959 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro de esa Sala Constitucional, que se tramitó bajo el expediente nro. 23-014549-0007-CO véase por ejemplo señoras y señores Magistrados que la recurrida se extiende en aspectos técnicos y de forma sobre la caracterización técnica de ecosistemas de humedal que extrañamente omitió argumentar en el expediente nro. 23-014549-0007-CO. La recurrida Directora del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) se extiende en asuntos técnicos que omitió argumentar en el expediente nro. 23-014549-0007-CO tratando desesperadamente de desacreditar el informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of698-2021, del 13 de junio 2021), realizado por el Bach. Oscar A. Fonseca R., encargado del Programa de Recurso Hídrico de la Oficina Subregional Turrialba-Jiménez del Área de Conservación Central, con la colaboración del Geógrafo Francisco Domínguez B. del Área de Conservación La Amistad Caribe actual encargado de

Patrimonio Natural del Estado (PNE) El tema sobre el informe la "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021), se discutió por aproximadamente 8 meses ante la Sala Constitucional y la recurrida dejó pasar la oportunidad de presentar su extemporánea tesis de defensa en el expediente nro. 23-014549-0007-CO que dio como resultado la resolución. N° 2024003959 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, que se tramitó bajo el expediente nro. 23-014549-0007-CO Es importante destacar que el objetivo del presente recurso de amparo es señalar las violaciones de los artículos 2 inc. d), 45 y 51 de la Ley Orgánica del Ambiente, 2 y 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y los Principios Preventivo y Pro Natura, en perjuicio del párrafo segundo del Artículo 50 constitucional, mediante la certificación de patrimonio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, dicha certificación fue utilizada como insumo técnico de un Plan Regulador Costero a lo largo del litoral del Cantón de Talamanca y sustento legal para que el Concejo Municipal de Talamanca emitiera más de 800 permisos de uso de suelo al día de hoy pese a que se trata de un área en la cual se ubican sitios de anidación de tortugas marinas, manglares, humedales incluyendo bosques costeros evidenciando que la certificación de patrimonio natural del Estado SINAC-ACLACDR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 omitió que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. Para empezar deseo dejar muy claro que el objeto del presente recurso es demostrar que la certificación de patrimonio natural del Estado SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, emitida por el Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) viola el párrafo

segundo del artículo 50 de nuestra constitución política tan es así que funcionarios calificados del ACLAC recomiendan desde el año 2020 al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca, según certificación del año 2017, suscrita por el Ing. Edwin Cyrus Cyrus La recurrida insiste desesperadamente en minimizar el tema de los humedales al calificar los humedales del litoral del cantón de Talamanca como informe Fonseca debido que mediante el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 de fecha 13 de junio de 2021 dirigido al Msc. Mario Cerdas Gómez, director regional a.i. Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC), suscrito por Oscar Fonseca Rivera, del área de Conservación Central del SINAC, y el Geógrafo Francisco Domínguez Barros del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) se concluye que los humedales enlistados en el informe denominado "Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca" habían sido omitidos en la certificación del año 2017, transgrediendo lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, emitida mediante el oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016, suscrito por Director Ejecutivo SINAC Dr. Julio Jurado Fernández, dirigido a los Directores Regionales, lineamientos generales para Clasificar y Delimitar el Patrimonio Natural del Estado (PNE). Es muy importante recordar que de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, el Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, le recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNEC-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados

como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca. No es cierto que el informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021), sea resultado de una inspección de campo realizada por el Bach. Oscar A. Fonseca R., encargado del Programa de Recurso Hídrico de la Oficina Subregional Turrialba-Jiménez del Área de Conservación Central, con la colaboración del Geógrafo Francisco Domínguez B. del Área de Conservación La Amistad Caribe. Lo anterior debido a que la Fiscalía Agrario Ambiental ha recibido informes y denuncias constatando la veracidad del informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021) La modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca es urgente y necesaria debido a que al amparo de dicha certificación la Municipalidad de Talamanca está emitiendo permisos de uso de suelo y de construcción sobre humedales bosques y sitios de anidación de tortugas marinas. Pese al pleno conocimiento y las recomendaciones de sus propios técnicos en torno a las inconsistencias y omisiones de la certificación de patrimonio natural del año 2017 la Directora recurrida ha optado por la práctica común seguida por la administración pública se muestra indolente en su inaccionar (sic) y en su conducta omisa por cumplir fielmente las obligaciones constitucionales que tanto la Constitución Política, como los Principios Internacionales que Costa Rica ha adoptado a través de los instrumentos del Derecho Internacional, en relación a la protección del patrimonio natural del estado que son de carácter prevalente a cualquier otra norma de rango menor, y a no cumplir con sus obligaciones legales, mediante el silencio, la desidia, la inacción, para no cumplir con el convenio Ramsar El

Estado se encuentra en la obligación actuar preventivamente en resguardo del ambiente, no solo fiscalizando que no se lleven a cabo actos que lesionen este, si no prohibiendo su degradación, en tanto los daños al entorno suelen ser irreversibles o irreparables. En esencia, resulta evidente la falta del ejercicio de la autoridad pública competente y las competencias de rectoría, fiscalización y control de la propiedad demanial, en materia de prestación de los servicios públicos, y la consecuente afectación a los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 41 y 50 de la Constitución Política, el artículo 11 inciso 2) de la Ley de Biodiversidad N°7788 y el Principio 15 de la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente entre otros, por afectación a la salud, la seguridad y a la vida humana, así como al ambiente. La prueba evidente está en que, al día de hoy, la recurrida no ha tomado ninguna acción al respecto ni ha dado respuesta oportuna a la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe, violando así los Artículos 11, 27, 28, 46 párrafo infine (sic) y principalmente el Artículo 50 en su párrafo segundo Constitucional, todo ello en perjuicio de la propiedad demanial que corresponde a todos los costarricenses. Con respecto a los levantamientos catastrales de las zonas de Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la zona marítimo terrestre de Talamanca, se me indico (sic) en respuesta a nuestro oficio AEL-009-2024 que los mismos fueron solicitados en el año 2017 al depto. de IRT-SE mediante oficio SINAC-ACLAC-PNE058-2017, no obstante, se remitió nuevamente dicha solicitud mediante documento SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-019-2024, de manera que se realicen los planos catastrados correspondientes de los polígonos delimitados como PNE en la ZMT para cumplir con lo establecido en la normativa y directriz vigente. Adicionalmente, ruego tomar nota de que pese a los recursos de amparo

procesos previos incoados en defensa de los humedales bajo los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-027430-0007- CO y cuestionamientos a la certificación de patrimonio SINACACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 la recurrida Directora siempre mantuvo oculto la existencia de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe. Igualmente señalamos el oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-031- 2024, de fecha 11 de marzo en curso, en respuesta al oficio AEL- 0044-2024 referente a la solicitud de copia integral digital del oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, suscrito por el Licenciado Francisco Domínguez Barros, encargado del Patrimonio Natural del Estado (PNE) el cual es una recomendación tajante al Director del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) referente a las debilidades e inconsistencias de la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017. Recapitulando: a). Tenemos como hechos debidamente probados que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) mantiene vigente la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011- 2017, mediante la cual entregó de manera ilegal, en abierta violación a los derechos constitucionales de todos los costarricenses, mediante la certificación original SINAC-ACLACDR-PNE-C-011-2017 amparada a hechos hoy demostrables como falsos, a la administración de la Municipalidad de Talamanca. b). De manera violatoria del Artículo 50 Constitucional el SINAC entregó todo el Patrimonio Natural ubicado en la zona marítima terrestre (ZMT), violentando de manera grosera ecosistemas de humedales, sitios de anidación de tortugas marinas, manglares y demás patrimonio de los costarricenses (Propiedad Inalienable y no sujeta a derecho de propiedad alguno). c) El SINAC de forma jurídica y constitucionalmente inexplicable, obvió incomprensiblemente el siguiente hecho esencial: Que

amparado a obligaciones internacionales que el Estado de Costa Rica a convenido con la comunidad internacional al amparo del párrafo 1 del Artículo 7 de nuestra Constitución, que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 7 y 50 Constitucionales, sino igualmente con fundamento en el Artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. d) El agravante es que hoy nos encontramos en que, por la propia desidia, grave omisión y falta de acción en defensa del Patrimonio de los Costarricenses, como lo obliga nuestra Constitución, resulta ser que la Municipalidad de Talamanca emitió una enorme cantidad de permisos de uso de suelo y de construcción cuyas consecuencias violan el párrafo segundo del artículo 50 de nuestra Constitución Política. PETITORIA ESPECIAL: Que en sentencia de esa Sala se proceda a aplicar el principio precautorio y preventivo y para evitar cualquier interpretación que venga a menoscabar la preponderancia del Voto No 2024- 003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordene de manera preventiva y en aplicación del principio precautorio, la nulidad del listado de los permisos de uso de suelo en zona marítima terrestre (ZMT) aprobados por el Concejo Municipal de Talamanca en los últimos ocho años del 2012 al 2019, y así se mantenga dicha nulidad hasta tanto en el presente proceso conste sentencia firme que declare el derecho de la Municipalidad de Talamanca a emitir permisos y actos de apropiación en terrenos hoy propiedad del Estado. Fundamento esta petitoria en las disposiciones de la Convención Ramsar, de la cual Costa Rica es parte y por lo tanto, constituye normativa de rango superior, por cuanto se estarían afectando humedales de categoría Ramsar a los que el Estado de Costa Rica en convenio internacional expreso se comprometió a considerar como sitios de anidación de Tortugas Marinas, Manglares y bosque Costero”.

7.- Por escrito incorporado al expediente digital el 18 de marzo de 2024, se apersona el accionante. Manifiesta: *“Se presenta réplica a informe de la recurrida Directora del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) según oficio SINACACLAC-DR -227-2024 de fecha 12 de marzo de 2024 (...) me presento a replicar el tangencial informe rendido por la recurrida Directora del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) mediante el oficio SINAC-ACLAC-DR -227-2024 de fecha 12 de marzo de 2024, en representación del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC), obviando inexplicablemente la recurrida el hecho irrefutable de que la certificación de patrimonio natural del estado SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 es responsable de daños de difícil o imposible reparación dentro litoral del Cantón de Talamanca al haber autorizado a la Municipalidad de Talamanca la emisión de permisos de uso de suelo y de construcción en la zona marítima terrestre. 1.- Comienzo por reiterar mis manifestaciones y argumentos iniciales. Y además, enfatizo que el supuesto informe de la recurrida Directora del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) no es un informe de réplica a la resolución de las doce horas cincuenta y uno minutos del cinco de marzo de dos mil veinticuatro. La primera razón es que lo que hace la recurrida para justificar lo injustificable de su accionar es presentarle a la Honorable Sala prácticamente un recurso de apelación a la resolución. N° 2024003959 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro de esa Sala Constitucional, que se tramitó bajo el expediente nro. 23-014549-0007-CO, lo cual en materia constitucional resulta ser totalmente improcedente. Véase, por ejemplo, señoras y señores Magistrados, que la recurrida se extiende en aspectos técnicos no relacionados con lo que a ella le corresponde informar, y vinculados sobre la caracterización técnica de ecosistemas de humedal que extrañamente omitió argumentar en el expediente nro. 23-014549-0007-CO. 2. La recurrida Directora del Área de Conservación Amistad*

Caribe (ACLAC) se extiende en asuntos técnicos que curiosamente omitió argumentar en el expediente nro. 23-014549-0007-CO. Ahora trata desesperadamente de desacreditar el informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698- 2021, del 13 de junio 2021), realizado por el Bach. Oscar A. Fonseca R., encargado del Programa de Recurso Hídrico de la Oficina Subregional Turrialba-Jiménez del Área de Conservación Central, con la colaboración del Geógrafo Francisco Domínguez B. del Área de Conservación La Amistad Caribe actual encargado de Patrimonio Natural del Estado (PNE) 3.- El tema sobre el informe denominado "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" (oficio SINAC-ACC-OT-of-698- 2021, del 13 de junio 2021), se discutió por aproximadamente 8 meses ante la Sala Constitucional y la recurrida guardó total silencio y dejó pasar la oportunidad de presentar su extemporánea tesis de defensa en el expediente nro. 23-014549-0007-CO, que dio como resultado la resolución. N° 2024003959 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. 4.- Es importante destacar que el objetivo del presente recurso de amparo es señalar las violaciones de los artículos 2 inc. d), 45 y 51 de la Ley Orgánica del Ambiente, 2 y 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y los Principios Preventivo y Pro Natura, en perjuicio del párrafo segundo del Artículo 50 constitucional. Tal violación se produjo mediante la certificación de patrimonio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017. Dicha certificación fue utilizada como insumo técnico de un Plan Regulador Costero a lo largo del litoral del Cantón de Talamanca y como sustento legal base para que el Concejo Municipal de Talamanca emitiera más de 800 permisos de uso de suelo al día de hoy. 5.- Todo ese engranaje de permisos inconstitucionales y evidentemente ilegales se hizo de manera complaciente, irrespetando los derechos demaniales del Estado y en grave

perjuicio del medio ambiente. Es importante recalcar que todo ese entramado amparado a falsos supuestos normativos se hizo en abierta violación a las disposiciones de la Convención Ramsar, que hoy forma parte de las normas superiores de Costa Rica, que están arriba y de cumplimiento obligatorio sobre cualquier norma inferior, por así disponerlo expresamente el párrafo 1 del Artículo 7 Constitucional. Se hicieron tales permisos de uso de suelo pese a que se trata de un área en la cual se ubican sitios de anidación de tortugas marinas, manglares, humedales, incluyendo bosques costeros. Resulta evidente que la certificación de patrimonio natural del Estado SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 omitió que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre es propiedad demanial y continúa en administración del SINAC, conforme al artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. 6.- Es importante dejar muy claro que el objeto del presente recurso es demostrar que la certificación de patrimonio natural del Estado SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, emitida por el Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) viola el párrafo segundo del artículo 50 de nuestra constitución política. Tan es así, que funcionarios calificados del ACLAC recomiendan desde el año 2020 al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca, según certificación del año 2017, suscrita por el Ing. Edwin Cyrus Cyrus. 7.- La recurrida insiste desesperadamente en minimizar el tema de los humedales al calificar los humedales del litoral del cantón de Talamanca como informe Fonseca. Esto debido que mediante el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 de fecha 13 de junio de 2021 dirigido al Msc. Mario Cerdas Gómez, director regional a.i. Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC), suscrito por

Oscar Fonseca Rivera, del área de Conservación Central del SINAC, y el Geógrafo Francisco Domínguez Barros del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) se concluye que los humedales enlistados en el informe denominado "Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca" habían sido omitidos en la certificación del año 2017, transgrediendo lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, emitida mediante el oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016, suscrito por Director Ejecutivo SINAC Dr. Julio Jurado Fernández, dirigido a los Directores Regionales, lineamientos generales para Clasificar y Delimitar el Patrimonio Natural del Estado (PNE). Nuevamente observamos la actitud de la recurrida de minimizar a los humedales con supuestos informes, cuando lo real e inobjetable es que se trata de áreas del territorio nacional que por disposición expresa mediante acto soberano, el Estado de Costa Rica dispuso poner bajo protección especial y de manera prioritaria sobre cualquier otro uso, como áreas reservadas bajo la coordinación internacional de la Convención de Ramsar. La recurrida carece de excusas para justificar su conducta, amparada a normas de menor rango o a informes parciales, con los cuales se atenta contra normas que nuestra Constitución declara en el párrafo 1 del Artículo 7 como normas superiores a todas las demás. 8.- Es muy importante recordar que de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, el Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC, mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, le recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca. No es cierto que el informe "Caracterización y delimitación de humedales en la zona

marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” (oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, del 13 de junio 2021), sea resultado de una inspección de campo realizada por el Bach. Oscar A. Fonseca R., encargado del Programa de Recurso Hídrico de la Oficina Subregional Turrialba-Jiménez del Área de Conservación Central, con la colaboración del Geógrafo Francisco Domínguez B. del Área de Conservación La Amistad Caribe. Lo anterior, debido a que la Fiscalía Agrario Ambiental ha recibido informes y denuncias constatando la veracidad del informe “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” (oficio SINAC-ACCOT-of-698-2021, del 13 de junio 2021) La modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLACDR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca aún no se realizado. Este es un hecho cierto que la recurrida no ha logrado desmentir. Por lo tanto, es urgente y necesaria debido a que al amparo de dicha certificación la Municipalidad de Talamanca está emitiendo permisos de uso de suelo y de construcción sobre humedales bosques y sitios de anidación de tortugas marinas. 9.- Pese al pleno conocimiento y las recomendaciones de sus propios técnicos en torno a las inconsistencias y omisiones de la certificación de patrimonio natural del año 2017, la Directora recurrida ha optado por la práctica común seguida por la administración pública, de mostrarse indolente en su inacción y en mantener una conducta omisa al negarse a cumplir fielmente las obligaciones constitucionales que tanto la Constitución Política, como los Principios Internacionales que Costa Rica ha adoptado a través de los instrumentos del Derecho Internacional. Nuevamente debemos insistir y recordarle a la recurrida que la normativa internacional como la Convención de Ramsar, que hoy forma parte de las normas superiores del ordenamiento jurídico nacional, es vinculante y de cumplimiento inmediato sobre cualquier otra disposición de rango inferior, en relación con la

protección del patrimonio natural del Estado. Debe entender, y así esperamos para que enderece su errado accionar, que las normas superiores en protección de los humedales son de carácter prevalente a cualquier otra norma de rango menor, y que, al incumplirse con sus obligaciones legales, mediante el silencio, la desidia, la inacción, violentan las disposiciones constitucionales en perjuicio del Convenio Ramsar 10.- La recurrida, por ser la directora de uno de los tantos entes del Estado (entendido en sentido lato), se encuentra en la obligación de actuar preventivamente en resguardo del ambiente, tanto en su deber de fiscalización y control para que no se lleven a cabo actos que lesionen el medio ambiente, si no prohibiendo su degradación, en tanto los daños al entorno suelen ser irreversibles o irreparables. En esencia, resulta evidente la falta del ejercicio de la autoridad pública competente y las competencias de rectoría, fiscalización y control de la propiedad demanial, en materia de prestación de los servicios públicos, y la consecuente afectación a los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 41 y 50 de la Constitución Política, el artículo 11 inciso 2) de la Ley de Biodiversidad N°7788 y el Principio 15 de la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente entre otros, por afectación a la salud, la seguridad y a la vida humana, así como al ambiente. La prueba evidente está en que, al día de hoy, la recurrida no ha tomado ninguna acción al respecto ni ha dado respuesta oportuna a la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por el Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe, violando así los Artículos 11, 27, 28, 46 párrafo infine y principalmente el Artículo 50 en su párrafo segundo Constitucional, todo ello en perjuicio de la propiedad demanial que corresponde a todos los costarricenses. 11.- Con respecto a los levantamientos catastrales de las zonas de Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la zona marítimo terrestre de Talamanca,

se me indicó en respuesta a nuestro oficio AEL-009-2024, que los mismos fueron solicitados en el año 2017 al depto. de IRT-SE mediante oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2017. No obstante, se remitió nuevamente dicha solicitud mediante documento SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-019-2024, de manera que efectivamente se realicen los planos catastrados correspondientes de los polígonos delimitados como PNE en la ZMT para cumplir con lo establecido en la normativa y directriz vigente. Oídos sordos es lo que ha ocurrido, junto a la desidia, la omisión y la conducta omisa de la parte recurrida. 12.- Adicionalmente, ruego tomar nota de que pese a los recursos de amparo establecidos en procesos previos incoados en defensa de los humedales, y que hoy son parte de los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-027430-0007-CO y cuestionamientos a la certificación de patrimonio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 la recurrida Directora siempre mantuvo oculta la existencia de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas del 17 de marzo del año 2021, suscrita por el Máster Mario Cerdas Gómez, en su condición de Director Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe. Igualmente señalamos el oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-031-2024, de fecha 11 de marzo en curso, en respuesta al oficio AEL-0044-2024 referente a la solicitud de copia integral digital del oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, suscrito por el Licenciado Francisco Domínguez Barros, encargado del Patrimonio Natural del Estado (PNE) el cual es una recomendación tajante al Director del Área de Conservación Amistad Caribe (ACLAC) referente a las debilidades e inconsistencias de la certificación original SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017

Resumiendo: a). Tenemos como hechos debidamente probados que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) a pesar de que existen dos (2) Sentencias de la Sala Constitucional (Ver los expedientes 23- 014549-0007-CO y 23-027430-0007-CO) mantiene vigente al día de hoy, la certificación original

SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, mediante la cual entregó de manera inconstitucional e ilegal, en abierta violación a los derechos constitucionales de todos los costarricenses, mediante la certificación original SINAC-ACLAC-DRPNE-C-011-2017 amparada a hechos hoy demostrables como falsos, a la administración de la Municipalidad de Talamanca. b). De manera violatoria del Artículo 50 Constitucional el SINAC entregó todo el Patrimonio Natural ubicado en la zona marítima terrestre (ZMT), violentando de manera grosera ecosistemas de humedales, sitios de anidación de tortugas marinas, manglares y demás patrimonio de los costarricenses (Propiedad Inalienable y no sujeta a derecho de propiedad alguno). c). Desde la perspectiva del Derecho Internacional y de las normas de rango superior, la recurrida no puede omitir, violentar, obviar ni dejar de proteger a los humedales que se encuentran bajo el régimen de protección especial de la Convención Ramsar, entre otras normas internacionales que el Estado Costarricense ha adoptado. d) El SINAC de forma jurídica y constitucionalmente inexplicable, obvió incomprensiblemente el siguiente hecho esencial: Que amparado a obligaciones internacionales que el Estado de Costa Rica ha convenido con la comunidad internacional, al amparo del párrafo 1 del Artículo 7 de nuestra Constitución, que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 7 y 50 Constitucionales, sino igualmente con fundamento en el Artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. e) El agravante es que hoy nos encontramos en que, por la propia desidia, grave omisión y falta de acción en defensa del Patrimonio de los Costarricenses, como lo obliga nuestra Constitución, resulta ser que la Municipalidad de Talamanca emitió una enorme cantidad de permisos de uso de suelo y de construcción cuyas consecuencias violan el párrafo segundo del artículo 50 de nuestra Constitución Política. f) Resulta evidente que la conducta de la recurrida continúa siendo perniciosa y

dañina, por cuando se resiste a actuar en cumplimiento de los votos dictados por la Sala Constitucional. PETITORIA ESPECIAL: 1.- Que en sentencia de esa Sala se proceda a aplicar el principio precautorio y preventivo y para evitar cualquier interpretación que venga a menoscabar la preponderancia del Voto No 2024-003959 de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordene de manera preventiva y en aplicación del principio precautorio: A.) La nulidad del listado de los permisos de uso de suelo en zona marítima terrestre (ZMT) aprobados por el Concejo Municipal de Talamanca en los últimos ocho años, en el período comprendido entre el 2012 y al 2019, o cualquier otro permiso de uso de suelo posterior que se relacione con los humedales protegidos. B.) Se mantenga dicha nulidad hasta tanto en el presente proceso conste sentencia firme que declare el derecho de la Municipalidad de Talamanca a emitir permisos y actos de apropiación en terrenos hoy propiedad del Estado. 2.- Fundamento esta petitoria en las disposiciones de la Convención Ramsar, de la cual Costa Rica es parte y, por lo tanto, constituye normativa de rango superior, por cuanto se estarían afectando humedales de categoría Ramsar a los que el Estado de Costa Rica en convenio internacional expreso se comprometió a considerar como sitios de anidación de Tortugas Marinas, Manglares y Bosque Costero”.

8.- Por escrito incorporado al expediente digital el 8 de abril de 2024, se apersona el recurrente. Manifiesta: *“SE PRESENTA NUEVA PRUEBA EN CONTRA DE LA CERTIFICACION DE PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO EMITIDA MEDIANTE OFICIO SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011- 2017, del 30 de junio del 2017 A FIN DE DEMOSTRAR QUE DICHA CERTIFICACION ES RESPONSABLE DE DAÑOS DE DIFICIL O IMPOSIBLE REPARACION DENTRO DEL LITORAL DEL CANTON DE TALAMANCA AL HABER AUTORIZADO Y TRASLADADO LA POTESTAD A LA MUNICIPALIDAD DE*

TALAMANCA DE EMITIR PERMISOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCION EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE (...) Respetuosamente adjunto remito copia de Oficio SINAC-SE-PPC-320-2017 de fecha 28 de noviembre, 2017, dirigido al Señor Edwin Cyrus Cyrus, en su condición de Director Área de Conservación Amistad-Caribe ACLAC denominado Informe análisis situacional sobre eventuales ilícitos y otros aspectos en el sector costero entre Pta. Cocles y Pta. Uva, Talamanca de Limón Ruego muy respetuosamente tomar en cuenta que el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la zona marítimo terrestre continúa en administración del SINAC conforme al artículo 13 de la Ley Forestal, por ubicarse en un área declarada inalienable. Es importante destacar que el objetivo del presente recurso de amparo es señalar las violaciones de los artículos 2 inc. d), 45 y 51 de la Ley Orgánica del Ambiente, 2 y 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y los Principios Preventivo y Pro Natura, en perjuicio del párrafo segundo del Artículo 50 constitucional. Tal violación se produjo mediante la certificación de patrimonio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017. Dicha certificación fue utilizada como insumo técnico de un Plan Regulador Costero a lo largo del litoral del Cantón de Talamanca y como sustento legal base para que el Concejo Municipal de Talamanca emitiera más de 800 permisos de uso de suelo al día de hoy. Todo ese engranaje de permisos inconstitucionales y evidentemente ilegales se hizo de manera complaciente, irrespetando los derechos demaniales del Estado y en grave perjuicio del medio ambiente. Es importante recalcar que todo ese entramado amparado a falsos supuestos normativos se hizo en abierta violación a las disposiciones de la Convención Ramsar, que hoy forma parte de las normas superiores de Costa Rica, que están arriba y de cumplimiento obligatorio sobre cualquier norma inferior, por así disponerlo expresamente el párrafo 1 del Artículo 7 Constitucional. Artículo 41. Ley Orgánica del Ambiente establece lo

siguiente: Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia”.

9.-En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y, **Considerando:**

I.- Objeto del recurso. La parte accionante plantea recurso de amparo contra el Aclac. Indica que no se han ejercido las competencias de rectoría, fiscalización y control en materia de protección de los humedales ubicados en el litoral del cantón de Talamanca, enlistados en el informe de humedales de junio de 2021 llamado “*CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA*”, elaborado por los funcionarios *Oscar Fonseca Rivera del SINAC-ACC*, y *Francisco Domínguez Barros del SINAC-ACLAC*. Asevera que tal documento se encuentra incorporado en el expediente 23-014549-0007-CO. Sostiene que en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 se omitieron humedales contemplados en el referido informe. Reprocha que el Aclac no ha actuado en atención a la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021. Asevera que, pese a los procesos incoados en defensa de los humedales en los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-027430-0007-CO, el Aclac mantuvo oculta la existencia de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021. Solicita que se disponga la nulidad de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de acuerdo con la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El director regional del Aclac, por oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de 30 de junio de 2017, certificó la delimitación del Patrimonio

Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del cantón de Talamanca. (Prueba aportada por el recurrente y la autoridad accionada).

- b) El jefe *a.i.* del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del Sinac, en el oficio SINAC-SE-PPC-320-2017 de 28 de noviembre de 2017 dirigido al director del Aclac, estipuló: *“Conclusiones y recomendaciones: □ El mapeo y certificación del PNE en los terrenos demaniales de la ZMT entre Pta. Cocles y Pta. Uva podría estar incompleto, por lo que se sugiere una revisión más detallada del sector. □ Hay polígonos de bosques certificados como PNE que solo se supeditaron a la zona pública, lo cual es incorrecto, faltando poner atención a los ecosistemas boscosos en la zona restringida. □ Hay humedales en el sector que no fueron certificados como PNE. □ Hay ocupación irregular y anómala dentro de eventuales bosques que se sugiere son PNE, de no ser finalmente certificados como PNE, su jurisdicción es municipal, no obstante requieren permisos de construcción municipales y EsIA para otorgar viabilidad de impacto ambiental por parte de SETENA. □ En playa Chiquita hay nueva infraestructura hotelera que requeriría EsIA para viabilidad ambiental por parte de SETENA y que se asegure la jurisdicción municipal del predio de no ser PNE. □ No se encontraron ilícitos que se considere tala ilegal o tenencia ilegal de vida silvestre. □ La indefinición adecuada del PNE potencia los ilícitos de cambio de uso del suelo y la tala ilegal. □ No obstante la viabilidad ambiental es otorgada por SETENA para la nueva infraestructura, aunado a los permisos de construcción municipales, podría estarse dando cambio de uso del suelo en PNE no certificado aun lo que genera confusión a los usuarios respecto a*

competencias y jurisdicción institucional en la administración de la ZMT demanial, inalienable, inembargable e imprescriptible. □ Solicitar criterio a la Comisión Institucional de Inspecciones Generales (CIIG) presidida por SETENA sobre los EsIA requeridos por para el desarrollo hotelero en el sector evaluado”. (Prueba aportada por el recurrente).

- c) El coordinador de Patrimonio Natural del Estado del Aclac, mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 de 13 de octubre de 2020 dirigido al director regional de esa área de conservación, señaló:

“Una vez recibido y analizado el Oficio sin número suscrito por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, referente a la revisión y las modificaciones que sean pertinentes de los bloques delimitados como Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del Cantón de Talamanca, le indico lo siguiente. De acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) y c) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, el oficio sin número mencionado anteriormente solicita la revisión y las modificaciones que sean pertinentes de los bloques delimitados en el año 2017 (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) como PNE en la ZMT de Talamanca. Es importante indicar que dicha revisión y posibles modificaciones se sustentan en las denuncias que se han interpuesto en la Fiscalía de Bribri como en la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, por situaciones de desconocimiento de los límites del PNE o de áreas que no fueron contempladas en dicha certificación. Casos concretos suscitados con el bloque de humedal delimitado en Playa Negra de Puerto Viejo o el área de humedal no incluida en Punta Uva, para citar casos indicados. Ante lo indicado, se le recomienda realizar la modificación y corrección de la

certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT de Talamanca. Esta solicitud se realiza como parte de las recomendaciones indicadas por la Fiscalía, así como de la valoración de la delimitación de los bloques respectivos y áreas adyacentes con características de PNE no contempladas inicialmente en el año 2017”. (Prueba aportada por el recurrente).

- d) El Área de Conservación La Amistad Caribe, en la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021, consignó:

“RESULTANDO

PRIMERO: *Que mediante oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016, suscrito por Director Ejecutivo SINAC Dr. Julio Jurado Fernández, se remite a los Directores Regionales la Directriz SINACIRT-001-2016, lineamientos generales para Clasificar y Delimitar el Patrimonio Natural del Estado (PNE).*

SEGUNDO: *Que mediante oficio SCMT-109-2014 del 02 de junio del 2014, suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal de Talamanca Sra. Yorleny Obando Guevara, le solicita al Director Regional ACLAC Ing. Edwin Cyrus Cyrus, la identificación del PNE en el Cantón de Talamanca de acuerdo a (sic) lo establecido en EL (sic) Decreto ejecutivo DE-36786-MINAET.*

TERCERO: *Que mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-220-2014, del 09 de junio del 2014 suscrito por la Sra. Maylin Mora Arias de la Dirección Regional ACLAC, se solicita a los funcionarios José Guillermo Masis Segura y Francisco Domínguez Barros la atención de lo indicado en el oficio SCMT-109-2014, correspondiente a la*

delimitación de los bloques de PNE en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del Cantón de Talamanca.

CUARTO: *Que mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus, se certifica la delimitación del PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca.*

QUINTO: *Que mediante Oficio SINAC-ACLAC-DR-334-2017 suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus de fecha del 28 de julio del 2017, se le remite al Concejo Municipal de Talamanca la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, correspondiente a la delimitación del PNE en ZMT del cantón de Talamanca. Esta certificación corresponde a lo solicitado por la Municipalidad de Talamanca para la elaboración del Plan Regulador costero.*

SEXTO: *Que mediante Oficio sin número suscrito el día 15 de setiembre del 2020 por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, solicita la revisión de los bloques delimitados en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 correspondiente al PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca. Esta revisión se solicita por la atención de casos atendidos en los meses anteriores de procesos penales por la falta de claridad en la delimitación de PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca.*

SETIMO (sic): *En cumplimiento a lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001- 2016, el Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez, mediante el Oficio SINAC-ACLACDR-340-2020 del 08 de octubre del 2020, le remite al*

Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC, el Oficio sin número suscrito por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, referente a la revisión de los bloques delimitados como Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Talamanca, para el análisis y valoración de acuerdo a (sic) lo estipulado en dicho punto.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001- 2016, el Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, le recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca.*

SEGUNDO: *Que de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT001-2016, los 12 (doce) bloques delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio del 2017, quedan sin efecto su delimitación e identificación para efectos de su revisión y corrección correspondiente.*

TERCERO: *Que, contra la presente resolución aplican los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública N°6227*

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

POR TANTO EL DIRECTOR DEL AREA DE CONSERVACION
(sic) **AMISTAD CARIBE DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS**
(sic) **DE CONSERVACION** (sic) **MINISTERIO DE AMBIENTE Y**
ENERGIA (sic)

RESUELVE

PRIMERO: *De conformidad con los considerandos anteriores y de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso d) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016. Solicitar al Coordinador Regional de PNE de ACLAC la revisión y modificación de todos los bloques determinados como PNE en la ZMT de Talamanca en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, de acuerdo con lo estipulado en el inciso f) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016".*
(Prueba aportada por el recurrente).

- e) El 13 de junio de 2021 se emitió el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 titulado *"Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca"*. (Prueba aportada por el recurrente y por la autoridad accionada).
- f) En julio de 2021 se creó el documento denominado *"REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE) EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE (ZMT) DEL CANTÓN DE TALAMANCA RESOLUCIÓN SINAC-ACLAC-DR-R-003-2021"*, en el que participaron: *"Elaboración documento final: Coordinación técnica ACLAC Lic. Francisco Domínguez Barros Coordinador Programa Patrimonio Natural del Estado ACLAC Colaboración técnica: Humedales: Bach. Oscar Fonseca Rivera Enlace ACC Programa de Humedales SINAC Cobertura Forestal y TAF ACLAC: Ing. For. Joan Montero Eduarte Ing. For. Alexis Salas*

Rodríguez Funcionarios ACLAC Revisión técnica ACLAC Ing. For. Eduardo Pearson Palmer Director Recursos Forestales y Vida Silvestre ACLAC Revisión final ACLAC M.Sc. Mario Cerdas Gómez Director Regional a.i. ACLAC". Además, se consignaron los siguientes objetivos: "4.1. *General Revisar y corregir la delimitación del PNE realizada en el año 2017 (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011- 2017) del sector del litoral del cantón de Talamanca, de acuerdo a (sic) la Resolución SINAC-ACLAC-DRR003-2021, como insumo para la continuación del proceso de formulación del plan regulador costero. 4.2. Específicos • Realizar la revisión del PNE en la ZMT del cantón de Talamanca, para cumplir con lo establecido en el DE-36786-MINAET y la Directriz SINAC-IRT-01-2016, así como la Resolución SINAC-ACLACDR-R-003-2021. • Delimitar los componentes de PNE presentes en la ZMT del cantón de Talamanca para poder cumplir con lo establecido en la jurisprudencia y directrices institucionales. • Elaborar y discutir con las diferentes instancias técnicas, el documento final con las correcciones de PNE en la ZMT para que sea entregado oficialmente a la Municipalidad de Talamanca para la continuación del PRC*"; y se dictaron las siguientes conclusiones y recomendaciones: "8. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 8.2. **CONCLUSIONES** *En cada uno de las unidades geográficas se estimó un área total que incluye los 50 metros de la zona pública y se estableció un área efectiva de muestreo que corresponde a los 150 metros restantes de la ZMT. El área considerada para el desarrollo del Plan Regulador del litoral de Talamanca y/o franja costera que conforma la Zona Marítimo Terrestre del sitio, ha venido variando según se deja ver; en grado de sensibilidad por alteraciones antrópicas, provocadas por un desarrollo costero que se ha practicando (sic) en el lugar. Esta sensibilidad del área*

se ha dado, quizá, por un crecimiento desordenado de la población; en parte por no existir regulaciones estrictas in situ para su manejo, por la recurrencia de fenómenos naturales (llenas) y en parte por otras características físicas. Estas últimas podrían relacionarse con la morfología continental o insular (propia del sitio), con la configuración de la línea de costa, con la exposición al mar, con los factores climáticos y con la escorrentía a través de los ríos y quebradas del área. Por uno u otro factor de afectación, lo cierto del caso es que, el área de interés se encuentra probablemente en la escala de factores que afectan su sensibilidad por el acelerado desarrollo del lugar. Geográficamente está ubicada en un sitio de muy fácil accesibilidad y en una situación de encrucijada entre importantes centros de población, lo cual le guarda ciertas ventajas, pues se constituye en una importante área para desarrollo de proyectos turísticos y otros de baja escala como aquellos interés para las economías familiares. Por su parte también se guardan algunas desventajas, pues las áreas clasificadas para la protección de ecosistemas y/o de interés para el MINAE-SINAC como Patrimonio Natural del Estado, llámeseles áreas de interés social por su valor ecológico, quedarían en vecindad inmediata con un desarrollo "abierto" del cual "dependerá" el juzgamiento hacia éstas y su posterior aporte hacia una verdadera conservación y desarrollo sostenible de la franja sometida al Plan Regulador. En el componente de cobertura de bosque se incorpora como sitio de bosque lo definido como sitio 1. Existen áreas en las cuales la corta constante de la vegetación baja, ha impedido el crecimiento del soto bosque y por ende de la regeneración forestal, por lo que a la fecha de hoy y basándose en el concepto de bosque por la legislación, los sitios 2, 3, 5 y 6 no pueden definirse como bosque. El sitio

7 se considera se incorpore por características de Terreno de Aptitud Forestal (TAF). No obstante en algunos de los humedales referenciados, existen puntos con construcciones que se han realizado tanto fuera como dentro de la ZMT que definitivamente han requerido de rellenos y canales de drenaje. En otros puntos se evidencian construcciones en proceso en sitios que pudieran ser parte de los humedales señalados en el presente estudio. Tipo de Suelo El área presenta terrenos de pendiente plana, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitente. Al cubrirse regularmente una parte de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres. Se evidencia por la poca profundidad efectiva, el manto freático alto, bajo procesos de oxidación y reducción. Alto contenido de materia orgánica y espejo de agua superficial. Además se utiliza la “Tabla de Colores de Suelo Munsell” como una evidencia más que nos lleva a la clasificación del suelo Hídrico o Hidromórficos. Encontramos suelos de los órdenes Inceptisol, Entisol y Histosol Vegetación: La vegetación presente en su gran mayoría es hidrófila cuyo índice de prevalencia va desde obligadas hasta facultativas, distribuidas en 14 familias (ARACEAE, ARECACEAE, ANACARDIACEAE, CYCLANTHACEAE, CYPERACEAE, DAVALLALIACEAE, EUPHORBIACEAE, FABACEAE, MALVACEAE, MARANTHACEAE, MENYANTHACEAE, PIPERACEAE, POACEAE, ZINGIBERACEAE) Régimen hídrico ácuico: En esta condición de humedad, el suelo se presenta saturado con agua y sin oxígeno durante un tiempo suficientemente largo (no conocido aún) como para presentar evidencias de condiciones de reducción. Se delimitan 13 polígonos considerados como humedales del sistema palustrino, incluidos los dos

humedales descritos según informes SINAC-ACLAC-DR-PNE-150-2020 y SINAC-ACLAC-DR-PNE189-2020 (correspondiente al humedal contiguo a la estación de bombeo - polígono 5) y el polígono 8 correspondiente al humedal descrito en informe SINAC-ACLAC-DR-PNE-004-2020, en respuesta a la Causa Judicial 20-000028-0597-PE. El área total de los 13 polígonos suman 1651230,72 m² (165,12 Ha), lo que constituye un 34% de la superficie total de la ZMT (4853765,74 m²). Cada uno de los polígonos cumplen con las características Florísticas, edáficas e hidrológicas para ser catalogadas como ecosistemas de humedal del sistema palustrino, de acuerdo a (sic) los criterios descritos en el Artículo 8° del Decreto N° 35803–MINAET CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN y CONSERVACIÓN DE HUMEDALES. Se definen éstos como humedales de tipo no mareal, con las siguientes características: 1) pueden contener cobertura vegetal o no, la vegetación puede estar representada por dominancia de árboles, arbustos, vegetación arbustiva, vegetación emergente, musgos y/o líquenes. 2) Los niveles de profundidad en las depresiones no exceden dos metros. 3) Los valores de salinidad derivadas de sales oceánicas no exceden de 0.5% (yolillales, bosques anegados de agua dulce, pantanos).

8.3. RECOMENDACIONES • Promover a nivel de escuelas y colegios e instituciones locales la conservación in situ de los recursos presentes en el área. • Continuación del proceso de certificación del PNE en el litoral de Talamanca y la elaboración de los debidos planos catastrados con los bloques definidos en el presente estudio. • Estas áreas deben mantenerse tal cual fueron descritas en los resultados del documento. • Los sitios 4, 5 y 6 se debe considerar realizar una valoración debido a que hay presencia de edificios de los cuales no se sabe si fueron legalmente

construidos. • Seguimiento a las denuncias planteadas en las instancias judiciales y a la vez solicitar acompañamiento para que sean resueltas lo más pronto posible. • Recordar a la Municipalidad de Talamanca que los sitios determinados como PNE son administración del SINAC-MINAE, por ende para el aprovechamiento de estas áreas se requiere contar con un permiso de uso como lo indica el Artículo 18 de la Ley Forestal N°7575”. (Prueba aportada por el recurrente).

g) El director regional *a.i.* del Aclac, en el oficio SINAC-ACLAC-DR-181-2023 de 5 de mayo de 2023, señaló:

“En respuesta al oficio AEL-096-2023 referente al informe técnico referente al listado de los humedales ubicados en el Cantón de Talamanca mediante el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, referente a documento denominado “CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARTÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA”, firmado por Bach. Oscar Fonseca Rivera y Geógrafo Francisco Domínguez Barros, se procederá a brindar respuesta a lo solicitado por su persona. El Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) desde la elaboración y entrega de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, ha atendido e interpuesto las denuncias correspondientes en los sectores mencionados en su oficio (AEL-096-2023), de los cuales se pueden mencionar los siguientes que se le han facilitado a su persona como parte de los procesos de denuncia interpuestos ante las instancias judiciales y esta Área de Conservación: • SINAC-ACLAC-DRFVS-018-2022 • SINAC-ACLAC-PCP-029-2022 • SINAC-ACLAC-DR-098-2023 • SINAC-ACLAC-AL-420-2022 Es de importancia aclarar que el documento “CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE

HUMEDALES EN LA ZONA MARTÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA” únicamente está firmado por el Bach. Oscar Fonseca Rivera, por ser otro funcionario del SINAC capacitado para identificar y delimitar ecosistemas de humedal. En este caso, el Geógrafo Francisco Domínguez Barros solamente acompañó al Sr. Fonseca Rivera”. (Prueba aportada por el recurrente).

- h) El ministro de Ambiente y Energía, por directriz nro. 09-2023 de 17 de agosto de 2023, dispuso:

“El documento insumo técnico denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio, 2021, no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general. Este es un insumo técnico, de carácter interno que no ha finalizado con el proceso para su validación y oficialización por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, conforme al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.42.760-MINAE, Criterios Técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal. Por consiguiente, no es un documento oficial, ni podrá ser utilizado para emisión de actos administrativos oficiales”. (Informe de la autoridad recurrida).

- i) El coordinador del Programa Patrimonio Natural del Estado del Aclac, por oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-019-2024 de 5 de febrero de 2024 dirigido a José María Arroyo Arguedas del Departamento de Información y Regularización del Territorio, señaló:

“ASUNTO: SOLICITUD DE COLABORACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LOS PLANOS CATASTRADOS DE LOS TERRENOS CORRESPONDIENTES A LOS POLÍGONOS DELIMITADOS COMO PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO EN LA ZONA MARÍTIMA TERRESTRE DEL CANTÓN DE TALAMANCA EN EL AÑO 2017 CERTIFICACIÓN SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017 Estimado Compañero: Para el año 2024, el Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) ha establecido en su plan de regularización territorial según lo remitido a su dependencia, la regularización de terrenos en la Zona Marítima Terrestre (ZMT), en este caso del cantón de Talamanca. Como es de su conocimiento, en el año 2017 el Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) emitió la certificación SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017, en la cual se delimitó previa identificación; los 12 polígonos correspondientes al Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del cantón de Talamanca. Esta identificación y delimitación se realizó de acuerdo a (sic) lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET (publicado en La Gaceta N°217 del 11 de noviembre del 2011) y en la Directriz SINAC-IRT-001-2016 (oficializado mediante oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016 de la Dirección Ejecutiva del SINAC). Por lo tanto y siguiendo lo establecido en el Artículo XII del Decreto Ejecutivo N°36786- MINAET, así como el inciso e), f), g), l) y m) del punto 2. Procedimiento del Artículo III. Procedimiento general para el levantamiento y corrección de certificaciones del Patrimonio Natural del Estado de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, se le solicita la colaboración para la finalización del proceso catastral registral

ante el Registro Nacional y el Catastro Nacional y que sean reflejados en los diferentes geo visores (SNIT y SIRI) existentes de consulta de usuarios.

Aunado a lo anterior, se le solicita la colaboración a su departamento para el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de los planos que resulten de dichos polígonos delimitados como PNE, para que se cumple con lo establecido en la normativa y procedimiento indicados anteriormente. Esta solicitud responde al seguimiento del plan de regularización para el año 2024 establecido en ACLAC, así como el acuerdo de una reunión interna de trabajo de la Dirección de Recursos Forestales y Vida Silvestre del Área de Conservación (AC), así como el seguimiento al oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2017 remitido en su momento a su persona por el Lic. Carlos Edo. Vargas Ramírez, excoordinador de PNE-ACLAC. A continuación, en las siguientes figuras se visualizan los polígonos delimitados como PNE en la ZMT del cantón de Talamanca y que fueron certificados en el 2017.

(...)

Con relación al bloque 12 de la figura N°12 correspondiente al polígono de manglar, cabe señalar que mediante oficio SINAC-SE-IRT-087-2023 su persona responde a la consulta de la delimitación del polígono correspondiente a estero/manglar Ernesto (aviso N°01-55 IGN publicado en La Gaceta N°04 del 07 de enero del 2002) de la solicitud remitida del oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-010-2023, remitiendo la delimitación correcta de dicho sector que se encuentra debidamente amojonado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN). Al presente oficio se adjuntan los archivos digitales en formato

shapefile y autocad que se elaboraron como base para la certificación final visible en la figura 13. Agradezco la colaboración en esta solicitud, ya que como es de su conocimiento el Área de Conservación no cuenta con un profesional en topografía para realizar estos requerimientos, por lo cual su apoyo es necesario y para poder finalizar el proceso y que los usuarios puedan visualizar dichas áreas en la plataformas correspondientes (SNIT y SIRI). Así mismo quedo a la disposición de lo requerido para dicho proceso y de ser necesario el acompañamiento en el campo para la toma de datos cuando se requiera, previamente coordinado”. (Prueba aportada por el recurrente).

- j) Al 12 de marzo de 2024, la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de 30 de junio de 2017 era el único documento vigente con carácter oficial. (Informe de la autoridad recurrida).

III.- Antecedentes relacionados. Este Tribunal, mediante sentencia nro. 2024003959 de las 9:16 horas de 16 de febrero de 2024 dictada en el expediente 23-014549-0007-CO de las 9:30 horas de 16 de febrero de 2024, dispuso:

“IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. *En el sub lite, el recurrente cuestiona que desde el 2017 la Municipalidad de Talamanca realizó un convenio con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para la confección de un Plan Regulador Costero; sin embargo, alega que en dicho Plan se omitieron los humedales enlistados en el informe denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca”, transgrediendo el artículo 50 constitucional.*

Al respecto, del estudio de los autos, se tiene que, efectivamente, el 13 de octubre de 2017, la Municipalidad de Talamanca suscribió con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo un “Convenio de Cooperación” para la

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

formulación del Plan Regulador Costero de Talamanca, el cual cuenta con viabilidad ambiental, de acuerdo con la certificación nro. SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca, compuesto por dos insumos técnicos: informe de bosque técnico forestal e informe técnico de humedales.

Ahora bien, en relación con el objeto del recurso, el representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación informó bajo la solemnidad del juramento que el documento denominado "Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca" no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general. Aunado a ello, afirma que se trata de una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuya información aún no ha sido validada ni oficializada por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

(...)

VI. SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES.

Adicionalmente a lo dicho anteriormente, Costa Rica suscribió la denominada "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", llamada también "Convención de Ramsar" (firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971). En su artículo 4 se establece: " Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la " Lista ", y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado...". La Convención define a los humedales como: "extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales se encuentran formados por una serie de componentes físicos, biológicos, químicos, que corresponden a suelos, agua, especies animales y vegetales y nutrientes. Los procesos que se producen entre estos componentes y dentro de cada uno de ellos, permite que el humedal realice ciertas funciones, positivas en la zona en que se ubica, tales como el control de inundaciones y la protección contra fenómenos naturales como las tormentas. Genera también productos en beneficio de las personas y de la sociedad en general, tales como: mantenimientos de la vida silvestre, pesquería y recursos forestales. La importancia de los humedales estriba, entonces, en el sostenimiento de gran cantidad y variedad de especies, con impactos socio-económicos favorables para ciertos sectores de la población que se dediquen a una explotación racional y la aparición de un singular paisaje identificable plenamente por su gran belleza y diversidad en cuanto a la vida silvestre que forman parte de su patrimonio cultural, fuente importante para el turismo de un país o región. Al respecto se ha pronunciado este Tribunal, en el siguiente sentido:

“V.- Sobre la protección a los humedales. Esta Sala se ha referido a la relevancia de estos ecosistemas y su protección, en las sentencias 2001-12817 de las 10:28 horas del 14 de diciembre del 2001 y 2007-6246 de las 19:30 horas del 8 de mayo del 2007, entre otras, señalando que los humedales son considerados como los ecosistemas más productivos del mundo. En Costa Rica, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente los ha definido como: “Ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas o arrecifes, o en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja”. Sobre la importancia de estos ecosistemas, en la resolución No. 2009-014288 de las 15:19 horas del 09 de setiembre de 2009, este Tribunal señaló:

“La importancia de los humedales no lo es sólo (sic) en función de la biodiversidad y de las que se desarrollan a escala ecológica, sino porque proveen de funciones de apoyo

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

y productos esenciales para las comunidades humanas en el mundo en desarrollo e industrializado.

Según la doctrina y estudios científicos, el término humedales comprende una gran variedad de ecosistemas, con características muy distintas, se pueden clasificar en siete unidades paisajísticas: estuarios, costas abiertas, llanuras de inundación, pantanos de agua dulce, lagos, turberas y bosques de inundación; o en humedales de agua salada, de agua dulce o humedales artificiales. Cada uno está formado por una serie de componentes físicos, químicos y biológicos, tales como suelos, agua, especies de animales, vegetales y nutrimentos. Los procesos entre estos componentes y dentro de cada uno de ellos, permiten que el humedal desempeñe funciones, como el control de inundaciones y la protección contra tormentas, y que se generen productos, como la vida silvestre, pesquería y recursos forestales, purifican el agua y estabilizan la línea de la costa. No todas las características están presentes en cada humedal, pocos desempeñan todas las funciones de la misma manera.

Además, presentan atributos muy valiosos como la diversidad biológica y la singularidad del patrimonio cultural. Es la combinación de estas funciones, productos y atributos de los ecosistemas la que hace que los humedales sean importantes para la sociedad. Mediante el almacenamiento de las precipitaciones y la liberación uniforme de la escorrentía, los humedales pueden disminuir la embestida destructiva de las crecidas y los ríos, por lo que la conservación de los depósitos naturales puede evitar la construcción de presas y embalses. Su vegetación puede estabilizar la línea costera mediante la reducción de la energía de las olas, corrientes u otras fuerzas de erosión, al mismo tiempo que con las raíces de las plantas, sostiene los sedimentos del fondo en su lugar, lo que puede prevenir tanto la erosión de valiosas tierras agrícolas o habitadas, como el daño a la propiedad. Los humedales que remueven nutrientes, mejoran la calidad del agua y ayudan a prevenir la eutrofización, lo que puede evitar la necesidad de construir sistemas de tratamiento del agua. Por otro lado, muchos sostienen la vida de densas poblaciones de peces, ganado o vida silvestre, que se alimentan de sus aguas ricas en

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

nutrientes o de su sustrato, o bien comen en sus exuberantes pastizales. Los ciclos hidrológicos, de nutrientes y de materia, y los flujos de energía de los humedales, pueden estabilizar las condiciones climáticas locales, en particular, las precipitaciones y las temperaturas, lo que influye tanto en las actividades agrícolas como en aquellas basadas en los recursos naturales, como en la estabilidad de los ecosistemas naturales y en el mismo humedal. Coadyuvan además en la recreación, pesquerías, recurso agrícola y el turismo, así como en el aprovechamiento directo de los recursos forestales que generan en un importante número de bienes, que van desde leña, madera para la construcción y corteza, entre los productos maderables, hasta resinas y medicinas, que son productos forestales “secundarios” no maderables. Son incluso importantes como reserva genética de ciertas especies vegetales -como el arroz-.”

Varios instrumentos internacionales, entre los que destaca la Convención sobre los Humedales o Convención de Ramsar, suscrita por nuestro país según Ley No. 7224 el 9 de abril de 1991 y publicada en La Gaceta el 8 de mayo de ese mismo año, se ocupan de su protección. En la Convención de Ramsar, el humedal es definido como: “Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. La Convención proclama el deber de los Estados de proteger -en aras no solamente de sus propios intereses, sino de intereses internacionales- estos ecosistemas, por lo que los países tienen la obligación de desarrollar políticas nacionales tendentes a la conservación de estos ambientes en sus políticas del uso de la tierra. En cuanto a las obligaciones adquiridas por los países signatarios, que son de diversa índole, se encuentra la designación de al menos un humedal de importancia internacional para ser incluido en la Lista de Sitios Ramsar, cuya selección deberá basarse en su interés internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico, por lo que es un compromiso referido a la protección de sitios específicos (artículo 2).

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Además, se adquieren obligaciones no relacionadas con sitios específicos, como elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan el uso racional de los humedales de su territorio (artículo 3). También se obliga a fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista” (artículo 4). Por último, los países firmantes deben coordinar sus políticas y regulaciones relativas a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna (artículo 5). Así, las partes instauran un sistema de protección de las zonas húmedas, en primer lugar a través de una lista de humedales de importancia internacional (sitios Ramsar), y en segundo lugar, procurando el uso racional de todos los humedales en su territorio. Asimismo, en los “Lineamientos para la Aplicación del Concepto de Uso Racional de la Convención”, adoptados por la Recomendación 4.10, se indica que “las disposiciones sobre el uso racional se aplican a todos los humedales y a los sistemas que los sustentan dentro del territorio de una Parte Contratante, tanto los incluidos en la Lista, como todos los demás.” Según la Secretaría de la Convención de Ramsar, la Política Nacional de Humedales debe contemplar como objetivo: “Evitar nuevas pérdidas de los humedales que aún existan y alentar la rehabilitación de los humedales del país manteniendo su integridad, conservando su diversidad genética y velando por que su disfrute y aprovechamiento económico sean sostenibles.” Y debería “abarcara todos los tipos de humedales”. Es claro entonces que según la Convención de Ramsar, todo ecosistema que reúna las características de humedal, debe ser utilizado de forma racional y sostenible en los términos que la Convención y la Conferencia de las Partes han definido.” (ver sentencia No. 2013-7934 de las 9:05 horas del 14 de junio de 2013).

En nuestro país, son áreas que forman parte del patrimonio natural del Estado y pertenecen a la zona pública. La ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, respecto de los manglares y esteros dispone:

“Artículo 11.- Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional”.

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Las municipalidades administran la zona marítimo terrestre, que incluye tanto la zona pública como la zona restringida. No obstante, los manglares están excluidos de esa administración aunque se ubiquen en dichas áreas, ya que competen al MINAE, según la Ley Forestal:

“Artículo 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este.”

Artículo 18.- Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.”

Así lo consigna el Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, en el artículo 4 y el artículo 2, inciso 23) del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre:

“Artículo 4º.- De acuerdo con el decreto N° 7210-A de 19 de julio de 1977, los manglares o bosques salados que existen en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional, y que forman parte de la zona pública en la zona marítimo terrestre, constituyen Reserva Forestal y están afectos a la Ley Forestal y a todas las disposiciones de ese decreto. Partiendo de la línea de vegetación a la orilla de los esteros y del límite de los manglares o bosques salados

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

cuando éstos se extiendan por más de 50 metros de la pleamar ordinaria, comienza la zona restringida”.

“23) MANGLAR: Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales encontrándose valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos”.

De este modo, el Patrimonio Natural del Estado es un bien jurídico, definido e individualizado en nuestro ordenamiento jurídico.

VII.- En este caso en particular, la directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe indicó a este Tribunal, en su informe, que el documento denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general y que se trata de una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aún sin validar ni oficializar por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Asimismo, que mediante oficio No. SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017 se certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca -considerando los humedales para su protección-. Por otra parte, pese a las solicitudes de ampliación de informe la única explicación ofrecida se concentra en esos dos aspectos formales puntuales: lo que se certificó como patrimonio natural del Estado en 2017 y la condición preliminar del estudio de 2021. Sin embargo, omite referirse a obstáculos de índole técnico o material para actualizar ese aspecto del patrimonio natural del Estado. Es decir, no indica a la Sala cuál

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

es el estado actual de los humedales en el cantón de Talamanca, ni ofrece razón alguna por la cual los estudios que justificaron la decisión de 2017 son técnicamente superiores al material de 2021. O, dicho a la inversa, no se exponen los motivos por los cuales el estudio de 2021 no corresponden a la realidad o a criterios técnicos de tutela del patrimonio natural del Estado. Por lo anterior, considera este Tribunal que en aplicación del principio precautorio, al versar este amparo sobre bienes ambientalmente relevantes, constitutivos del patrimonio natural del Estado, específicamente de los humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca, debe declararse con lugar el recurso con las consecuencias expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...)

Por tanto:

*Se declara con lugar el recurso. Se ordena: i) a Maylin Mora Arias, en su condición de directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, concluir, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca con la “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” de junio de 2021; ii) a Delio Antonio Robles Loaiza, en su condición de jefe a. i. del Departamento de Urbanismo, y a Daniel Brenes Arroyo, encargado de la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial, ambos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como a Rugeli Morales Rodríguez, alcalde, y a Yahaira Mora Blanco, presidente del Concejo, ambos de la Municipalidad de Talamanca, disponer lo necesario para incorporar la actualización arriba mencionada en el Plan Regulador Costero del Cantón de Talamanca (...).”*

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

En adición, en la resolución nro. 2024004692 de las 9:20 horas de 23 de febrero de 2024, la Sala dispuso:

“III.- RESPECTO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN. ANTECEDENTE DE INTERÉS PARA AL CASO CONCRETO. - Esta Sala mediante sentencia N° 2024003959 de las 09:30 horas del 16 de febrero de 2024, se pronunció respecto al documento denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio de 2021, resolviéndose en lo que interesa:

“VII.- En este caso en particular, la directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe indicó a este Tribunal, en su informe, que el documento denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general y que se trata de una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aún sin validar ni oficializar por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Asimismo, que mediante oficio No. SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017 se certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca -considerando los humedales para su protección-. Por otra parte, pese a las solicitudes de ampliación de informe la única explicación ofrecida se concentra en esos dos aspectos formales puntuales: lo que se certificó como patrimonio natural del Estado en 2017 y la condición preliminar del estudio de 2021. Sin embargo, omite referirse a obstáculos de índole técnico o material para actualizar ese aspecto del patrimonio natural del Estado. Es decir, no indica a la Sala cuál es el estado actual de los

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

humedales en el cantón de Talamanca, ni ofrece razón alguna por la cual los estudios que justificaron la decisión de 2017 son técnicamente superiores al material de 2021. O, dicho a la inversa, no se exponen los motivos por los cuales el estudio de 2021 no corresponden a la realidad o a criterios técnicos de tutela del patrimonio natural del Estado. Por lo anterior, considera este Tribunal que en aplicación del principio precautorio, al versar este amparo sobre bienes ambientalmente relevantes, constitutivos del patrimonio natural del Estado, específicamente de los humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca, debe declararse con lugar el recurso con las consecuencias expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia.”

Así las cosas, siendo que mediante sentencia N° 2024003959 de las 09:30 horas del 16 de febrero de 2024, se emitió pronunciamiento sobre tales extremos, y al no existir nuevos elementos que permitan variar el criterio vertido, deberá estarse el recurrente a lo resuelto en la sentencia de cita.

IV.- SOBRE LA SECRETARIA TÉCNICA AMBIENTAL (SETENA). *En el sub lite, manifiesta el recurrente que la autoridad recurrida otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental a la Incorporación de la Variable Ambiental al Plan Regulador Costero (IVA-PRC) de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del distrito de Cahuita, Talamanca. Lo anterior sin que para dicha autorización se hubieran cumplido los requisitos y presupuestos técnicos y legales exigidos por el ordenamiento jurídico. Estima el recurrente que debe anularse la licencia ambiental otorgada sobre los humedales ubicados en el litoral del Cantón de Talamanca.*

Del informe rendido por los representantes de las autoridades recurridas -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y del elenco probatorio, se tiene por acreditado que mediante

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

el oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017 se certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón del Talamanca conforme a los lineamientos técnicos y legales establecidos en el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET como en la Directriz SINAC-IRT-001-2016. En ese sentido, explica la autoridad recurrida que la verificación que realiza la SETENA para el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental que se reclama, es contraponer lo entregado por el proponente con las capas oficiales de humedales publicadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Atendiendo lo anterior, la verificación de los estudios realizada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental concluyó que el proponente del expediente EAE-0002-2020 denominado “Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador Costero del Distrito de Cahuita, Talamanca” hizo una clasificación coincidente en su totalidad de la zona de estudio con la capa oficial de los humedales y en consecuencia, por resolución nro. 025-2023-SETENA de las 10:40 horas del 11 de enero de 2023, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental otorgó la viabilidad (licencia) ambiental a la incorporación de la variable ambiental al Plan Regulador Costero (IVA-PRC) de la Zona Marítimo Terrestre del distrito de Cahuita, Talamanca. De igual forma, se tiene que, posteriormente, mediante resolución 0683-2023-SETENA de las 09:35 horas del 10 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental excluyó de la viabilidad (licencia) ambiental el área de la Reserva Indígena de Këköldi, en atención a la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre. Por otra parte, se tiene por demostrado que, mediante resolución 1686-2023-SETENA de las 09:30 del 03 de noviembre del 2023, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental resolvió la gestión de nulidad de la Viabilidad otorgada al Plan Regulador de Cahuita, interpuesta por el recurrente, de la siguiente manera: “...esta Secretaría efectivamente procedió a analizar lo solicitado por el incidentista y se determina que por

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

*un asunto de legalidad y seguridad jurídica no es procedente aceptar su pretensión, ya que analizadas cada una de las argumentaciones expuestas, a efectos que quedara en claro el tema, se determinó que en la resolución no se evidencian vicios en los elementos que conforman el acto per se, al demostrarse que la motivación de la misma, desde el punto de vista técnico, es congruente, con lo cual no se afectó ni el motivo, ni el procedimiento del acto administrativo, el cual cumple los presupuestos de la norma establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Dado que la Administración no puede anular un acto como la resolución que se recurre, que es declaratoria de una licencia otorgada al administrado toda vez que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es de carácter excepcional y en el presente caso lo que se está alegando no se relaciona con el acto mismo de Viabilidad, sino con aspectos de corte técnico de cara a la Evaluación del IFA, que en todo caso se ha demostrado que cumplen con la metodología y reglamentación, se reitera que los hechos mencionados al no afectar alguno de los elementos del acto administrativo por el cual se otorgó la Viabilidad Licencia Ambiental no pueden generar que la resolución en análisis sea anulada, en acatamiento de los principios de legalidad, de conservación del acto administrativo, intangibilidad de los actos propios y por seguridad jurídica”. Igualmente, se ha tenido por demostrado que, la Directriz N° 09-2023-MINAE, en los **POR TANTO CUARTO y SÉTIMO**, señala: “**CUARTO:** El documento SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio, 2017, suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus, Certifica la Delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca. Esta Certificación, fue emitida conforme a los lineamientos técnicos y legales y es el documento con carácter oficial, siendo el único vigente, a la fecha.” “**SÉTIMO:** Los límites oficiales del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo son los establecidos en la Ley No.9223, Reconocimiento de los derechos de los habitantes del Caribe Sur,*

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

vigente desde el 8 de abril, 2014. **No existe ninguna modificación posterior que haya sido emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía.**” y en los **POR TANTO QUINTO y DÉCIMO**, se señala: “**QUINTO:** El documento insumo técnico denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio, 2021, no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general. Este es un insumo técnico, de carácter interno que no ha finalizado con el proceso para su validación y oficialización por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, conforme al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.42.760-MINAE, Criterios Técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal. Por consiguiente, no es un documento oficial, ni podrá ser utilizado para emisión de actos administrativos oficiales.” “**DÉCIMO:** Los documentos de carácter interno que no cuenten con la oficialización que le corresponde, no pueden ser utilizados como tales, siendo responsable el funcionario que haga un uso indebido y genere expectativas de derecho, que son improcedentes.” En ese sentido, la directora regional del Área de Conservación La Amistad Caribe aclaró que el documento denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general y que, el mismo es una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuya información no ha sido validada ni oficializada por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Finalmente, se tiene que, según informa SETENA, una vez que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación determine los límites del Patrimonio Natural del Estado que deben sumarse al área total del Refugio Nacional de Vida Silvestre

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Gandoca-Manzanillo, éstos deben ser excluidos de la propuesta del Plan Regulador de Zona Marítimo Terrestre del distrito de Cahuita del cantón de Talamanca.

Así las cosas, se tiene que el recurrente se muestra inconforme con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad recurrida mediante la resolución nro. 025-2023-SETENA de las 10:40 horas del 11 de enero de 2023, la cual, a su vez fue confirmada por resolución 1686-2023-SETENA de las 09:30 del 03 de noviembre del 2023. En ese sentido, según se informa bajo juramento, la verificación que realiza la SETENA para el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental que se reclama, es contraponer lo entregado por el proponente con las capas oficiales de humedales publicadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), verificación que efectivamente se dio en su momento. Asimismo, se tiene que en la Directriz N° 09-2023-MINAE, se establece la Delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca y conforme a la normativa vigente, es que se expidió la licencia objeto de este recurso. Aunado a lo anterior, según informa SETENA, de existir modificaciones en los límites del Patrimonio Natural del Estado, específicamente en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, las áreas que se vean afectadas deberán ser excluidas de la propuesta del Plan Regulador de Zona Marítimo Terrestre del distrito de Cahuita del cantón de Talamanca. Es decir, la viabilidad (licencia) ambiental puede ser modificada de existir nuevos elementos que ameriten su revisión; lo cual, en el presente asunto no ha acaecido según se informa bajo juramento.

*Establecido lo anterior, dado que esta Sala mediante sentencia N° 2024003959 de las 09:30 horas del 16 de febrero de 2024, dispuso en lo que interesa: “**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso. Se ordena: i) a Maylin Mora Arias, en su condición de directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional del Áreas de*

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

*Conservación, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, concluir, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca con la “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” de junio de 2021; (...)”, tome nota la Secretaria recurrida que una vez que, se haya dado cumplimiento a dicha sentencia, deberá proceder dentro del ámbito de sus competencias, con la revisión de la viabilidad (licencia) ambiental objeto de este recurso y determinar lo que corresponda. No se estima el amparo en su contra, por tratarse de un hecho posterior, pero como se indicó, deberá tomar nota de lo decidido.*

(...)

Por tanto:

En cuanto a la Sistema Nacional de Áreas de Conservación, estese el recurrente a lo resuelto en la sentencia N° 2024003959 de las 09:30 horas del 16 de febrero de 2024. En cuanto a la Secretaria Técnica Ambiental, se declara sin lugar el recurso. Tome nota la Secretaria Técnica Ambiental de lo indicado en el considerando IV de esta resolución. (...).”

IV.- Sobre los principios constitucionales en materia ambiental.

Concerniente a los **principios preventivo y precautorio**, en la sentencia nro. 2021024807 de las 9:20 horas del 5 de noviembre de 2021, esta Sala precisó:

*“En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado **que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos.** En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, **el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de***

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. Mientras que en el primero existe tal certeza, en el segundo lo que se advierte es un estado de duda resultado de informaciones científicas o estudios técnicos (...)” (la negrita fue suplida).

Justamente, el principio precautorio debe ser entendido como se contempla en el principio XV de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”. Es decir, no se trata de la exigencia de tener estudios científicos para arribar a la ‘certeza absoluta’ de la inocuidad de una actividad para con el ambiente (en tesis de principio una seguridad total difícilmente es alcanzable), sino, más bien, de que, aunque el peligro de un daño grave o irreversible al ambiente no esté del todo asegurado, tal incertidumbre jamás justificará ni excusará que se postergue la ejecución de medidas efectivas para impedir la degradación al ambiente. Al respecto, obsérvese, por un lado, que no se está ante cualquier tipo de amenaza -plausiblemente debe involucrar un peligro serio-, y, por otro, que la medida demanda un uso eficaz y eficiente de los recursos empleados. En el sentido expuesto, aun cuando el principio precautorio está ligado a un cierto nivel de incerteza científica, ello no implica que se pueda emplear de forma irrestricta con el argumento de que cualquier actividad podría generar daños al ambiente -lo que desnaturalizaría su razón de ser-, sino que es menester que se cuente con cierto grado de identificación de los peligros de un daño grave o irreversible que se

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

podría generar, cuya determinación varía en atención de las particularidades propias del caso concreto. Así, cuando se está ante una situación que exige la aplicación del principio precautorio, los entes y órganos públicos deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación que razonablemente conlleve un riesgo grave; incluso, se encuentran obligados a suspender las actividades que se estén desarrollando. Paralelamente tienen que adoptar con eficiencia y efectividad todas las medidas requeridas para la preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El referido principio se recoge de igual modo en una fuente jurídica del *hard law*, toda vez que el principio 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -ratificada por Costa Rica mediante la ley nro. 7414 del 13 de junio de 1994 y por todos los estados miembros de la OEA- estatuye:

“3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas” (el destacado fue incorporado).

El principio precautorio también se encuentra previsto en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el cual se encuentra ratificado por 32 Estados Miembros de la OEA, entre ellos, Costa Rica -véase ley nro. 8538 del 23 de agosto de 2006-, en la que se lee:

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

“ARTÍCULO 1 Objetivo Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (...)”.

Igualmente, tal principio está contemplado el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por 34 Estados Miembros de la OEA, incluido Costa Rica, por medio de la ley nro. 7416 del 30 de junio de 1994, en cuyo preámbulo se establece: *“(...) Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica. Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza (...)”.*

En consonancia con la referida normativa vigente en el país, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al principio precautorio en la OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017:

*“180. (...) Por tanto, esta Corte entiende que, **los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.** Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, **aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible**” (el resaltado fue añadido).*

Posterior a tal resolución y por medio de una sentencia, en Comunidades Indígenas miembros de la Asociación lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, la Corte IDEH se pronunció el 6 de febrero de 2020 de esta forma: *“el derecho a*

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta”. De alta significación, se debe subrayar que, en este pronunciamiento, la Corte IDH remite a la opinión consultiva nro. OC-23/17 con la finalidad de desarrollar el contenido y alcance de tal derecho, merced a lo cual las consideraciones jurídicas de la última lógicamente han venido a alcanzar la obligatoriedad jurídica propia de una sentencia. En tal sentido, el órgano jurisdiccional internacional reitera *“que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, **aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales**. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”*. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”. Precisamente, en el desarrollo de la conceptualización del derecho al ambiente, la Corte IDH con toda claridad detalla las obligaciones estatales frente a posibles daños al ambiente, tales como el deber de prevención, el principio de precaución, la obligación de cooperación y el acceso a la información.

En suma, la aplicación del principio precautorio implica que cuando existan indicadores de que cierta actividad plausiblemente podría ocasionar daños graves e irreversibles al ambiente, la falta de certeza o evidencia científica absoluta al respecto no exime de la obligación de adoptar todas aquellas medidas eficientes y

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

eficaces para impedir una vulneración al ambiente. En virtud de la teoría de la *Drittwirkung der Grundrechte*, tal principio extiende su función orientadora a las conductas de sujetos de derecho tanto público como privado.

Concerniente al principio preventivo, en el primer informe de la ONU sobre el estado del derecho ambiental internacional, documento A/73/419 de 30 de noviembre de 2018 elaborado por su secretario general en cumplimiento de la resolución de la asamblea general de 10 de mayo de 2018 (nro. A/72/L.51), se le conceptualiza como pauta normativa del derecho internacional consuetudinario “*confirmada por la práctica pertinente en muchos tratados relativos al medio ambiente y los principales proyectos de codificación*”.

Ahora, si bien en el informe antedicho se subraya la prevención del daño transfronterizo, lo cierto es que este principio general de derecho, como bien se consigna en el documento ‘95 Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable’ (aprobados en la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana-2018 y por la Corte Plena en el artículo XIX de la sesión nro. 28-2020 del 25 de mayo de 2020) , tiene un alcance mucho mayor, toda vez que, como guía hermenéutica, conduce a que “*las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. El criterio de prevención prevalecerá entonces, sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales*”. Lo anterior tiene todo sentido, pues es consecuente con el deber de prevenir la consumación de un daño ambiental, y no limitarse a decidir acerca de la reparación de las consecuencias perjudiciales ya corroboradas, incluso disponiendo la paralización de los efectos dañinos.

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Tal instituto se refleja, entre otras normas, en los ordinales 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ratificada por Costa Rica mediante ley nro. 7291) y 5 y Anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios (ratificado mediante ley nro. 8059), así como en la jurisprudencia constitucional (ver sentencias nros. 2021024807 de las 9:20 horas del 5 de noviembre de 2021 y 2018016383 de las 17:00 horas del 28 de setiembre de 2018, entre muchas otras) y en la convencional, verbigracia, e la opinión consultiva nro. OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafos: 127 a 174 e incisos a) y b) del párrafo 242 y la sentencia de 24 de noviembre de 2022 Baraona Bray vs. Chile. Justamente, en la última señala la Corte IDH de manera expresa:

“208. Sin perjuicio de lo anterior, en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”²⁰⁰. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental²⁰¹. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental²⁰²”.

Por su parte, el **principio in dubio pro natura** significa, según la ‘Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental’ que “*en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos*” (ver principio V).

En tal sentido, según el documento ‘95 Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable’ (aprobados en la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana-2018 y por la Corte Plena en el artículo XIX de la sesión nro. 28-2020 del 25 de mayo de 2020), “*Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno*”.

El principio *in dubio pro natura*, entonces, no depende de que haya peligro de daño grave o irreversible -como sucede con el principio precautorio-, sino que implica una “*regla general de comportamiento, para la relación del Estado -y la sociedad en general- con el medio ambiente, aplicable a todos los ámbitos de decisiones en que exista un riesgo de afectación al medio ambiente, y que nos obliga a evitar optar por aquellas conductas que puedan causar daño al medio ambiente, cuando existan otras opciones*” (Olivares y Lucero, 2018).

Por otra parte, en la sentencia nro. 2012013367 de las 11:33 horas del 21 de setiembre de 2012, este Tribunal Constitucional se refirió a los **principios de progresividad y de no regresión en materia ambiental** en este sentido:

“V. Sobre los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental. El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de las estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección. En este sentido, la Sala Constitucional ha expresado en su jurisprudencia, a propósito del derecho a la salud: “...conforme al PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD, está prohibido tomar medidas que disminuyan la protección de derechos fundamentales. Así entonces, si el Estado

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

costarricense, en aras de proteger el derecho a la salud y el derecho a la vida, tiene una política de apertura al acceso a los medicamentos, no puede -y mucho menos por medio de un Tratado Internacional- reducir tal acceso y hacerlo más restringido, bajo la excusa de proteger al comercio. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 9469-07). En relación con el derecho al ambiente dijo: “Lo anterior constituye una interpretación evolutiva en la tutela del ambiente conforme al Derecho de la Constitución, que no admite una regresión en su perjuicio.” (Sentencia de la Sala Constitucional N° 18702-10)”. (Lo destacado no corresponde al original). (En el mismo sentido, las sentencias 2014-012887, 2017-002375, 2017-005994, 2019-012745 y 2019-017397)”.

De este modo, de acuerdo con el principio de progresividad, el Estado asume la obligación de aumentar, en la medida de lo posible, los niveles de protección de los derechos humanos, incluido el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por su parte, la aplicación del principio de no regresión consiste en una garantía que constriñe al Estado a abstenerse de adoptar medidas, políticas o normas que empeoren, sin una justificación razonable y proporcionada, el grado de protección a los derechos fundamentales ya alcanzado, y que, dado el caso, se tienen que ponderar las medidas de compensación que correspondan.

Finalmente, este Tribunal explicó el **principio de objetivación de la tutela ambiental** en estos términos:

“En cuanto al ambiente, objeto del derecho fundamental expuesto, nuestra Carta Magna exige además que sea “sano”. La exigencia “sano” nos conduce a la “capacidad regenerativa” y a la “capacidad de sucesión” para garantizar la vida. De ambos requisitos: “sano” y equilibrado” se desprende la necesidad de un desarrollo sostenible y sustentable; la calidad de vida y la calidad ambiental dependen de ello. Ahora bien, con los conceptos de “ambiente”, “sano” “ecológicamente equilibrado”, la norma constitucional introdujo la ciencia y la técnica en las decisiones

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO

ambientales, sean estas legislativas o administrativas, de tal manera que, en los términos de los ordinales 16 de la Ley General de la Administración Pública y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actuaciones estatales en materia ambiental deben fundarse y no pueden contradecir las reglas unívocas de la ciencia y la técnica en aras de lograr el goce pleno y universal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, además, un “mayor bienestar para todos los habitantes del país”. En cuanto al sometimiento de las decisiones legislativas y administrativas a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, la Sala lo ha denominado principio de objetivación de la tutela ambiental: “De la objetivación de la tutela ambiental (...) es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior [principio precautorio o “principio de la evitación prudente”], en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la vinculación a la ciencia y a la técnica con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia. De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos –tales como los estudios de impacto ambiental–, si se evidencia un criterio técnico objetivo que denote la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, es que resulta obligado desechar el proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una “duda razonable” resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura), que puede traducirse en la adopción, tanto de medidas compensatorias como precautorias, a fin de proteger de la manera

adecuada el ambiente.” (Sentencia de la Sala Constitucional Nos. 21258-10, 17126-06, 14293-05)” (el resaltado fue agregado). (Resolución nro. 2012-13367 de las 11:33 horas del 21 de setiembre de 2012).

V.-Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la parte accionante plantea recurso de amparo contra el Aclac. Indica que no se han ejercido las competencias de rectoría, fiscalización y control en materia de protección de los humedales ubicados en el litoral del cantón de Talamanca, enlistados en el informe de humedales de junio de 2021 llamado “*CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA*”, elaborado por los funcionarios Oscar Fonseca Rivera del SINAC-ACC, y Francisco Domínguez Barros del SINAC-ACLAC. Asevera que tal documento se encuentra incorporado en el expediente 23-014549-0007-CO. Sostiene que en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 se omitieron humedales contemplados en el referido informe. Reprocha que el Aclac no ha actuado en atención a la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021. Asevera que, pese a los procesos incoados en defensa de los humedales en los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-027430-0007-CO, el Aclac mantuvo oculta la existencia de la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021. Solicita que se disponga la nulidad de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de acuerdo con la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021.

Del estudio de los autos se tiene por demostrado, que el director regional del Aclac, por oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de 30 de junio de 2017, certificó la delimitación del PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca. El jefe *a.i.* del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del Sinac, en el oficio SINAC-SE-PPC-320-2017 de 28 de noviembre de 2017 dirigido al director del Aclac, estipuló: “*Conclusiones y recomendaciones:* *El*

mapeo y certificación del PNE en los terrenos demaniales de la ZMT entre Pta. Cocles y Pta. Uva podría estar incompleto, por lo que se sugiere una revisión más detallada del sector. □ Hay polígonos de bosques certificados como PNE que solo se supeditaron a la zona pública, lo cual es incorrecto, faltando poner atención a los ecosistemas boscosos en la zona restringida. □ Hay humedales en el sector que no fueron certificados como PNE. □ Hay ocupación irregular y anómala dentro de eventuales bosques que se sugiere son PNE, de no ser finalmente certificados como PNE, su jurisdicción es municipal, no obstante requieren permisos de construcción municipales y EsIA para otorgar viabilidad de impacto ambiental por parte de SETENA. □ En playa Chiquita hay nueva infraestructura hotelera que requeriría EsIA para viabilidad ambiental por parte de SETENA y que se asegure la jurisdicción municipal del predio de no ser PNE. □ No se encontraron ilícitos que se considere tala ilegal o tenencia ilegal de vida silvestre. □ La indefinición adecuada del PNE potencia los ilícitos de cambio de uso del suelo y la tala ilegal. □ No obstante la viabilidad ambiental es otorgada por SETENA para la nueva infraestructura, aunado a los permisos de construcción municipales, podría estarse dando cambio de uso del suelo en PNE no certificado aun lo que genera confusión a los usuarios respecto a competencias y jurisdicción institucional en la administración de la ZMT demanial, inalienable, inembargable e imprescriptible. □ Solicitar criterio a la Comisión Institucional de Inspecciones Generales (CIIG) presidida por SETENA sobre los EsIA requeridos por para el desarrollo hotelero en el sector evaluado”. El coordinador de Patrimonio Natural del Estado del Aclac, mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 de 13 de octubre de 2020 dirigido al director regional de esa área de conservación, señaló: “Una vez recibido y analizado el Oficio sin número suscrito por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, referente a la revisión y las modificaciones que sean pertinentes de los bloques

delimitados como Patrimonio Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del Cantón de Talamanca, le indico lo siguiente. De acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) y c) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, el oficio sin número mencionado anteriormente solicita la revisión y las modificaciones que sean pertinentes de los bloques delimitados en el año 2017 (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) como PNE en la ZMT de Talamanca. Es importante indicar que dicha revisión y posibles modificaciones se sustentan en las denuncias que se han interpuesto en la Fiscalía de Bribri como en la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, por situaciones de desconocimiento de los límites del PNE o de áreas que no fueron contempladas en dicha certificación. Casos concretos suscitados con el bloque de humedal delimitado en Playa Negra de Puerto Viejo o el área de humedal no incluida en Punta Uva, para citar casos indicados. Ante lo indicado, se le recomienda realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT de Talamanca. Esta solicitud se realiza como parte de las recomendaciones indicadas por la Fiscalía, así como de la valoración de la delimitación de los bloques respectivos y áreas adyacentes con características de PNE no contempladas inicialmente en el año 2017". El Área de Conservación La Amistad Caribe, en la resolución SINAC-ACLAC-DR-R-03-2021 de las 9:37 horas de 17 de marzo de 2021, consignó: **“RESULTANDO PRIMERO:** *Que mediante oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016, suscrito por Director Ejecutivo SINAC Dr. Julio Jurado Fernández, se remite a los Directores Regionales la Directriz SINACIRT-001-2016, lineamientos generales para Clasificar y Delimitar el Patrimonio Natural del Estado (PNE).* **SEGUNDO:** *Que mediante oficio SCMT-109-2014 del 02 de junio del 2014, suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal de Talamanca Sra. Yorleny Obando Guevara, le solicita al Director Regional ACLAC Ing. Edwin*

Cyrus Cyrus, la identificación del PNE en el Cantón de Talamanca de acuerdo a (sic) lo establecido en EL (sic) Decreto ejecutivo DE-36786-MINAET. **TERCERO:** Que mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-220-2014, del 09 de junio del 2014 suscrito por la Sra. Maylin Mora Arias de la Dirección Regional ACLAC, se solicita a los funcionarios José Guillermo Masis Segura y Francisco Domínguez Barros la atención de lo indicado en el oficio SCMT-109-2014, correspondiente a la delimitación de los bloques de PNE en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del Cantón de Talamanca. **CUARTO:** Que mediante oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017 suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus, se certifica la delimitación del PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca. **QUINTO:** Que mediante Oficio SINAC-ACLAC-DR-334-2017 suscrito por el Director Regional Ing. Edwin Cyrus Cyrus de fecha del 28 de julio del 2017, se le remite al Concejo Municipal de Talamanca la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, correspondiente a la delimitación del PNE en ZMT del cantón de Talamanca. Esta certificación corresponde a lo solicitado por la Municipalidad de Talamanca para la elaboración del Plan Regulador costero. **SEXTO:** Que mediante Oficio sin número suscrito el día 15 de setiembre del 2020 por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, solicita la revisión de los bloques delimitados en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 correspondiente al PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca. Esta revisión se solicita por la atención de casos atendidos en los meses anteriores de procesos penales por la falta de claridad en la delimitación de PNE en la ZMT del Cantón de Talamanca. **SETIMO** (sic): En cumplimiento a lo estipulado en el inciso a) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001- 2016, el Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez, mediante el Oficio SINAC-ACLACDR-340-2020 del 08 de octubre del 2020, le remite al Licenciado Francisco Domínguez Barros,

*Coordinador de PNE ACLAC, el Oficio sin número suscrito por la Licda. Silvia Solís Dávila, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental, referente a la revisión de los bloques delimitados como Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Talamanca, para el análisis y valoración de acuerdo a (sic) lo estipulado en dicho punto. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso b) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001- 2016, el Licenciado Francisco Domínguez Barros, Coordinador de PNE ACLAC mediante el Oficio SINAC-ACLAC-DR-PNE-145-2020 del 13 de octubre del 2020, le recomienda al Director Regional de ACLAC Máster Mario Cerdas Gómez realizar la modificación y corrección de la certificación original (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017) en la totalidad de los bloques (12) delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca. **SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT001-2016, los 12 (doce) bloques delimitados como PNE en ZMT del Cantón de Talamanca de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio del 2017, quedan sin efecto su delimitación e identificación para efectos de su revisión y corrección correspondiente. **TERCERO:** Que, contra la presente resolución aplican los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública N°6227 **POR TANTO EL DIRECTOR DEL AREA DE CONSERVACION** (sic) **AMISTAD CARIBE DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS** (sic) **DE CONSERVACION** (sic) **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA** (sic) **RESUELVE PRIMERO:** De conformidad con los considerandos anteriores y de acuerdo a (sic) lo estipulado en el inciso d) del punto 3.2 de la Directriz SINAC-IRT-001-2016. Solicitar al Coordinador Regional de PNE de ACLAC la revisión y modificación de todos los bloques determinados como PNE en la ZMT de Talamanca en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, de acuerdo con lo estipulado en el inciso f) del punto 3.2 de la*

Directriz SINAC-IRT-001-2016”. El 13 de junio de 2021 se emitió el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 titulado “*Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca*”. En julio de 2021 se creó el documento denominado “*REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE) EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE (ZMT) DEL CANTÓN DE TALAMANCA RESOLUCIÓN SINAC-ACLAC-DR-R-003-2021*”, en el que participaron: “*Elaboración documento final: Coordinación técnica ACLAC Lic. Francisco Domínguez Barros Coordinador Programa Patrimonio Natural del Estado ACLAC Colaboración técnica: Humedales: Bach. Oscar Fonseca Rivera Enlace ACC Programa de Humedales SINAC Cobertura Forestal y TAF ACLAC: Ing. For. Joan Montero Eduarte Ing. For. Alexis Salas Rodríguez Funcionarios ACLAC Revisión técnica ACLAC Ing. For. Eduardo Pearson Palmer Director Recursos Forestales y Vida Silvestre ACLAC Revisión final ACLAC M.Sc. Mario Cerdas Gómez Director Regional a.i. ACLAC*”. Además, se consignaron los siguientes objetivos: “*4.1. General Revisar y corregir la delimitación del PNE realizada en el año 2017 (SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011- 2017) del sector del litoral del cantón de Talamanca, de acuerdo a (sic) la Resolución SINAC-ACLAC-DRR003-2021, como insumo para la continuación del proceso de formulación del plan regulador costero. 4.2. Específicos • Realizar la revisión del PNE en la ZMT del cantón de Talamanca, para cumplir con lo establecido en el DE-36786-MINAET y la Directriz SINAC-IRT-01-2016, así como la Resolución SINAC-ACLACDR-R-003-2021. • Delimitar los componentes de PNE presentes en la ZMT del cantón de Talamanca para poder cumplir con lo establecido en la jurisprudencia y directrices institucionales. • Elaborar y discutir con las diferentes instancias técnicas, el documento final con las correcciones de PNE en la ZMT para que sea entregado oficialmente a la Municipalidad de Talamanca para la continuación del*

PRC”; y se dictaron las siguientes conclusiones y recomendaciones: “8. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES* 8.2. *CONCLUSIONES* En cada uno de las unidades geográficas se estimó un área total que incluye los 50 metros de la zona pública y se estableció un área efectiva de muestreo que corresponde a los 150 metros restantes de la ZMT. El área considerada para el desarrollo del Plan Regulador del litoral de Talamanca y/o franja costera que conforma la Zona Marítimo Terrestre del sitio, ha venido variando según se deja ver; en grado de sensibilidad por alteraciones antrópicas, provocadas por un desarrollo costero que se ha practicando (sic) en el lugar. Esta sensibilidad del área se ha dado, quizá, por un crecimiento desordenado de la población; en parte por no existir regulaciones estrictas in situ para su manejo, por la recurrencia de fenómenos naturales (llenas) y en parte por otras características físicas. Estas últimas podrían relacionarse con la morfología continental o insular (propia del sitio), con la configuración de la línea de costa, con la exposición al mar, con los factores climáticos y con la escorrentía a través de los ríos y quebradas del área. Por uno u otro factor de afectación, lo cierto del caso es que, el área de interés se encuentra probablemente en la escala de factores que afectan su sensibilidad por el acelerado desarrollo del lugar. Geográficamente está ubicada en un sitio de muy fácil accesibilidad y en una situación de encrucijada entre importantes centros de población, lo cual le guarda ciertas ventajas, pues se constituye en una importante área para desarrollo de proyectos turísticos y otros de baja escala como aquellos interés para las economías familiares. Por su parte también se guardan algunas desventajas, pues las áreas clasificadas para la protección de ecosistemas y/o de interés para el MINAE-SINAC como Patrimonio Natural del Estado, llámeseles áreas de interés social por su valor ecológico, quedarían en vecindad inmediata con un desarrollo "abierto" del cual "dependerá" el juzgamiento hacia éstas y su posterior aporte hacia una verdadera conservación y

desarrollo sostenible de la franja sometida al Plan Regulador. En el componente de cobertura de bosque se incorpora como sitio de bosque lo definido como sitio 1. Existen áreas en las cuales la corta constante de la vegetación baja, ha impedido el crecimiento del soto bosque y por ende de la regeneración forestal, por lo que a la fecha de hoy y basándose en el concepto de bosque por la legislación, los sitios 2, 3, 5 y 6 no pueden definirse como bosque. El sitio 7 se considera se incorpore por características de Terreno de Aptitud Forestal (TAF). No obstante en algunos de los humedales referenciados, existen puntos con construcciones que se han realizado tanto fuera como dentro de la ZMT que definitivamente han requerido de rellenos y canales de drenaje. En otros puntos se evidencian construcciones en proceso en sitios que pudieran ser parte de los humedales señalados en el presente estudio.

Tipo de Suelo El área presenta terrenos de pendiente plana, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitente. Al cubrirse regularmente una parte de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres. Se evidencia por la poca profundidad efectiva, el manto freático alto, bajo procesos de oxidación y reducción. Alto contenido de materia orgánica y espejo de agua superficial. Además se utiliza la “Tabla de Colores de Suelo Munsell” como una evidencia más que nos lleva a la clasificación del suelo Hídrico o Hidromórficos. Encontramos suelos de los órdenes Inceptisol, Entisol y Histosol

Vegetación: La vegetación presente en su gran mayoría es hidrófila cuyo índice de prevalencia va desde obligadas hasta facultativas, distribuidas en 14 familias (ARACEAE, ARECACEAE, ANACARDIACEAE, CYCLANTHACEAE, CYPERACEAE, DAVALLALIACEAE, EUPHORBIACEAE, FABACEAE, MALVACEAE, MARANTHACEAE, MENYANTHACEAE, PIPERACEAE, POACEAE, ZINGIBERACEAE) Régimen hídrico ácuico: En esta condición de humedad, el suelo se presenta saturado con agua y sin oxígeno durante un tiempo

suficientemente largo (no conocido aún) como para presentar evidencias de condiciones de reducción. Se delimitan 13 polígonos considerados como humedales del sistema palustrino, incluidos los dos humedales descritos según informes SINAC-ACLAC-DR-PNE-150-2020 y SINAC-ACLAC-DR-PNE189-2020 (correspondiente al humedal contiguo a la estación de bombeo - polígono 5) y el polígono 8 correspondiente al humedal descrito en informe SINAC-ACLAC-DR-PNE-004-2020, en respuesta a la Causa Judicial 20-000028-0597-PE. El área total de los 13 polígonos suman 1651230,72 m² (165,12 Ha), lo que constituye un 34% de la superficie total de la ZMT (4853765,74 m²). Cada uno de los polígonos cumplen con las características Florísticas, edáficas e hidrológicas para ser catalogadas como ecosistemas de humedal del sistema palustrino, de acuerdo a (sic) los criterios descritos en el Artículo 8° del Decreto N° 35803–MINAET CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN y CONSERVACIÓN DE HUMEDALES. Se definen éstos como humedales de tipo no mareal, con las siguientes características: 1) pueden contener cobertura vegetal o no, la vegetación puede estar representada por dominancia de árboles, arbustos, vegetación arbustiva, vegetación emergente, musgos y/o líquenes. 2) Los niveles de profundidad en las depresiones no exceden dos metros. 3) Los valores de salinidad derivadas de sales oceánicas no exceden de 0.5% (yolillales, bosques anegados de agua dulce, pantanos).

8.3. RECOMENDACIONES • Promover a nivel de escuelas y colegios e instituciones locales la conservación in situ de los recursos presentes en el área. • Continuación del proceso de certificación del PNE en el litoral de Talamanca y la elaboración de los debidos planos catastrados con los bloques definidos en el presente estudio. • Estas áreas deben mantenerse tal cual fueron descritas en los resultados del documento. • Los sitios 4, 5 y 6 se debe considerar realizar una valoración debido a que hay presencia de edificios de los cuales no se sabe si fueron legalmente construidos. • Seguimiento a las denuncias planteadas

en las instancias judiciales y a la vez solicitar acompañamiento para que sean resueltas lo más pronto posible. • Recordar a la Municipalidad de Talamanca que los sitios determinados como PNE son administración del SINAC-MINAE, por ende para el aprovechamiento de estas áreas se requiere contar con un permiso de uso como lo indica el Artículo 18 de la Ley Forestal N°7575”. El director regional a.i. del Aclac, en el oficio SINAC-ACLAC-DR-181-2023 de 5 de mayo de 2023, señaló: “En respuesta al oficio AEL-096-2023 referente al informe técnico referente al listado de los humedales ubicados en el Cantón de Talamanca mediante el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021, referente a documento denominado “CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARTÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA”, firmado por Bach. Oscar Fonseca Rivera y Geógrafo Francisco Domínguez Barros, se procederá a brindar respuesta a lo solicitado por su persona. El Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) desde la elaboración y entrega de la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, ha atendido e interpuesto las denuncias correspondientes en los sectores mencionados en su oficio (AEL-096-2023), de los cuales se pueden mencionar los siguientes que se le han facilitado a su persona como parte de los procesos de denuncia interpuestos ante las instancias judiciales y esta Área de Conservación: • SINAC-ACLAC-DRFVS-018-2022 • SINAC-ACLAC-PCP-029-2022 • SINAC-ACLAC-DR-098-2023 • SINAC-ACLAC-AL-420-2022 Es de importancia aclarar que el documento “CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARTÍTIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA” únicamente está firmado por el Bach. Oscar Fonseca Rivera, por ser otro funcionario del SINAC capacitado para identificar y delimitar ecosistemas de humedal. En este caso, el Geógrafo Francisco Domínguez Barros solamente acompañó al Sr. Fonseca Rivera”. El ministro de Ambiente y Energía,

por directriz nro. 09-2023 de 17 de agosto de 2023, dispuso: “*El documento insumo técnico denominado “Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítimo Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca” del 13 de junio, 2021, no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general. Este es un insumo técnico, de carácter interno que no ha finalizado con el proceso para su validación y oficialización por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, conforme al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.42.760-MINAE, Criterios Técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal. Por consiguiente, no es un documento oficial, ni podrá ser utilizado para emisión de actos administrativos oficiales*”. El coordinador del Programa Patrimonio Natural del Estado del Aclac, por oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-019-2024 de 5 de febrero de 2024 dirigido a José María Arroyo Arguedas del Departamento de Información y Regularización del Territorio, señaló: **“ASUNTO: SOLICITUD DE COLABORACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LOS PLANOS CATASTRADOS DE LOS TERRENOS CORRESPONDIENTES A LOS POLÍGONOS DELIMITADOS COMO PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO EN LA ZONA MARÍTIMA TERRESTRE DEL CANTÓN DE TALAMANCA EN EL AÑO 2017 CERTIFICACIÓN SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017** Estimado Compañero: Para el año 2024, el Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) ha establecido en su plan de regularización territorial según lo remitido a su dependencia, la regularización de terrenos en la Zona Marítima Terrestre (ZMT), en este caso del cantón de Talamanca. Como es de su conocimiento, en el año 2017 el Área de Conservación La Amistad Caribe (ACLAC) emitió la certificación SINAC-ACLAC-PNE-C-011-2017, en la cual se delimitó previa identificación; los 12 polígonos correspondientes al Patrimonio

Natural del Estado (PNE) en la Zona Marítima Terrestre (ZMT) del cantón de Talamanca. Esta identificación y delimitación se realizó de acuerdo a (sic) lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°36786-MINAET (publicado en La Gaceta N°217 del 11 de noviembre del 2011) y en la Directriz SINAC-IRT-001-2016 (oficializado mediante oficio SINAC-DE-622-2016 del 20 de abril del 2016 de la Dirección Ejecutiva del SINAC). Por lo tanto y siguiendo lo establecido en el Artículo XII del Decreto Ejecutivo N°36786- MINAET, así como el inciso e), f), g), l) y m) del punto 2. Procedimiento del Artículo III. Procedimiento general para el levantamiento y corrección de certificaciones del Patrimonio Natural del Estado de la Directriz SINAC-IRT-001-2016, se le solicita la colaboración para la finalización del proceso catastral registral ante el Registro Nacional y el Catastro Nacional y que sean reflejados en los diferentes geo visores (SNIT y SIRI) existentes de consulta de usuarios. Aunado a lo anterior, se le solicita la colaboración a su departamento para el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de los planos que resulten de dichos polígonos delimitados como PNE, para que se cumple con lo establecido en la normativa y procedimiento indicados anteriormente. Esta solicitud responde al seguimiento del plan de regularización para el año 2024 establecido en ACLAC, así como el acuerdo de una reunión interna de trabajo de la Dirección de Recursos Forestales y Vida Silvestre del Área de Conservación (AC), así como el seguimiento al oficio SINAC-ACLAC-PNE-058-2017 remitido en su momento a su persona por el Lic. Carlos Edo. Vargas Ramírez, excoordinador de PNE-ACLAC. A continuación, en las siguientes figuras se visualizan los polígonos delimitados como PNE en la ZMT del cantón de Talamanca y que fueron certificados en el 2017. (...) Con relación al bloque 12 de la figura N°12 correspondiente al polígono de manglar, cabe señalar que mediante oficio SINAC-SE-IRT-087-2023 su persona responde a la consulta de la delimitación del polígono correspondiente a estero/manglar Ernesto (aviso N°01-

55 IGN publicado en La Gaceta N°04 del 07 de enero del 2002) de la solicitud remitida del oficio SINAC-ACLAC-DRFVS-PNE-010-2023, remitiendo la delimitación correcta de dicho sector que se encuentra debidamente amojonado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN). Al presente oficio se adjuntan los archivos digitales en formato shapefile y autocad que se elaboraron como base para la certificación final visible en la figura 13. Agradezco la colaboración en esta solicitud, ya que como es de su conocimiento el Área de Conservación no cuenta con un profesional en topografía para realizar estos requerimientos, por lo cual su apoyo es necesario y para poder finalizar el proceso y que los usuarios puedan visualizar dichas áreas en la plataformas correspondientes (SNIT y SIRI). Así mismo quedo a la disposición de lo requerido para dicho proceso y de ser necesario el acompañamiento en el campo para la toma de datos cuando se requiera, previamente coordinado”. Al 12 de marzo de 2024, la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de 30 de junio de 2017 era el único documento vigente con carácter oficial.

Sobre el particular, se observa que, con posterioridad a la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca efectuada en 2017 (certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017), se expuso en múltiples ocasiones ante el director del Aclac la necesidad de revisar y modificar tal documento, debido a problemas de ocupación, indefinición y desconocimiento de los límites del PNE, así como humedales omitidos, entre otros aspectos. Incluso, consta en el expediente que, desde 2021, el director del Aclac gestionó expresamente “la revisión y modificación de todos los bloques determinados como PNE en la ZMT de Talamanca en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017”; empero, pese a que constan varias actuaciones, entre ellas, el oficio SINAC-ACC-OT-of-698-2021 titulado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de

Talamanca” y el documento de ese mismo año denominado “*REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE) EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE (ZMT) DEL CANTÓN DE TALAMANCA RESOLUCIÓN SINAC-ACLAC-DR-R-003-2021*”, no menos cierto es que, según el informe rendido bajo juramento, al 12 de marzo de 2024, la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 de 30 de junio de 2017 era el único documento vigente con carácter oficial. En ese sentido, consta en el expediente que, recientemente (5 de febrero de 2024), el Aclac solicitó colaboración para la elaboración de planos catastrados de polígonos delimitados como PNE en la ZMT del cantón de Talamanca en la certificación de 2017, por lo que es evidente que no existe certeza ni seguridad jurídica al respecto.

Justamente, se constata que el Aclac, ante las situaciones referidas *ut supra* relacionadas tanto con el PNE como con la ZMT, no ha actuado de forma diligente para procurar una adecuada protección del ambiente, los humedales y los bienes demaniales, lo cual lesiona el artículo 50 constitucional, la obligación internacional de proteger los humedales establecida en la Convención de Ramsar y el principio constitucional en materia ambiental precautorio.

En cuanto a este último, la inexistencia de un criterio técnico actualizado en relación con la certificación de PNE de 2017 (pese a las múltiples gestiones que advertían supuestas inconsistencias), constituye una amenaza plausible al ambiente que involucra un nivel razonable de incerteza científica que podría implicar que, en la actualidad, existan zonas de PNE (humedales) sin protección o sobre las cuales se estén desarrollando actividades sin tomar en consideración su naturaleza, con la consecuente posibilidad de que se generen daños graves o irreversibles. De ahí que, en atención al principio precautorio, además de las obligaciones de abstención y suspensión que conllevan su aplicación, es imprescindible adoptar con eficiencia y efectividad medidas para la preservación de un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado. Precisamente, ante peligros de daños graves o irreversibles, la falta de certeza no constituye una razón válida para postergar la adopción de tales medidas.

Ahora, si bien este Tribunal resalta que, mediante sentencia nro. 2024003959 de las 9:16 horas de 16 de febrero de 2024 dictada en el expediente 23-014549-0007-CO de las 9:30 horas de 16 de febrero de 2024, ordenó “a *Maylin Mora Arias, en su condición de directora regional a. i. del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional del Áreas de Conservación, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, concluir, en el plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca con la “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” de junio de 2021*”, es menester estimar este recurso, para que, dentro de los **TRES MESES** siguientes al cumplimiento de tal orden, se revise la delimitación y los alcances del Patrimonio Natural del Estado contemplado en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 y, con elementos actuales y precisos, así como el debido sustento técnico, se emita una certificación actualizada, que abarque y delimite la totalidad de las franjas de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca.

Por otro lado, si bien el recurrente, en escritos posteriores, solicita la anulación de los permisos de uso de suelo en ZMT aprobados por el Concejo Municipal de Talamanca de 2012 al 2019, este extremo, *prima facie* resulta prematuro de algún tipo de pronunciamiento en esta jurisdicción (en los términos en los que fue planteado el recurso), por cuanto, en principio, no solo es necesaria la emisión de la certificación de PNE actualizada, sino que, para ello, es indispensable una relación precisa y circunstanciada de hechos con respecto a tal documento, a los efectos de determinar si existe o no alguna transgresión

manifiesta y evidente susceptible de ser declarada en esa jurisdicción constitucional. Ergo, se desestima el amparo en cuanto a este extremo.

VI.- Voto salvado del Magistrado Salazar Alvarado. Con el debido respeto, disiento del voto de mayoría que declara parcialmente con lugar el recurso, con base en las siguientes razones:

La protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, está tutelado no solo en el artículo 50, de la Constitución Política, sino también en una serie de leyes y decretos ejecutivos (reglamentos) vigentes, tales como la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995; la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992; y el Decreto Ejecutivo N° 31849 de 24 de mayo de 2004, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para citar solo algunos. Esto hace necesario, en materia ambiental, separar el control de constitucionalidad del control de legalidad. En este sentido, es criterio del suscrito que esta Sala, por vía de amparo, solo debe conocer un asunto en que se alega violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, si la Administración no ha intervenido aún y cuando la violación a ese derecho sea manifiesta y evidente, de fácil constatación, de cierta importancia o gravedad y que afecte, de forma directa, a alguna persona o comunidad en concreto. De lo contrario, el tema debe plantearse y discutirse en la vía de legalidad. Por ello, el simple incumplimiento de obligaciones y deberes impuestos legalmente a las diversas administraciones públicas en materia ambiental es propio de ser conocido en la vía de legalidad –administrativa o jurisdiccional-, donde, con mucha mayor amplitud, podrán fiscalizarse los incumplimientos u omisiones que se acusen. Debe tenerse presente que el recurso de amparo es un proceso sumario, informal, sencillo y rápido, de manera tal, que desde el momento mismo en que la

Administración interviene en un asunto ambiental, en ejercicio de sus competencias, y sustancia un procedimiento, con el dictado de actos administrativos, su conocimiento resulta ajeno al ámbito de acción de esta jurisdicción especializada. Por ello, la revisión de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en torno a un tema ambiental que requiera, para su correcta valoración, de un proceso de conocimiento pleno, solo es posible en la jurisdicción ordinaria, toda vez que el diseño del proceso de amparo es incompatible con la contrastación o revisión de criterios técnicos o jurídicos elaborados al amparo de las normas legales o reglamentarias vigentes o con la evacuación de nuevos y mayores elementos de convicción necesarios para la contrastación o revisión de los criterios que ya consten en el expediente administrativo del caso. Lo contrario implicaría transformar el amparo en un proceso ordinario de pleno conocimiento, con lo cual se desnaturalizaría y se tornarían nugatorios los fines para los cuales ha sido diseñado, con lo cual, perdería su condición de instrumento para la tutela eficaz de los derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, estimo que cuando un ente u órgano público ha intervenido, en diversas formas, o ha dictado actos administrativos en relación con un asunto ambiental, su conocimiento y fiscalización corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Es, precisamente, la verificación de la existencia de esa intervención administrativa lo que determina que el asunto sea competencia de la vía legalidad. En consecuencia, este recurso debió haberse rechazado de plano, ya que su objeto es una cuestión propia de ser discutida, analizada y resuelta en la vía de legalidad. Empero, como no se hizo así, lo procedente es declararlo sin lugar, sin hacer pronunciamiento alguno con respecto al fondo de la cuestión planteada por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la

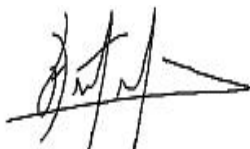
protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

VII.- Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documento, ya sea en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Maylin Mora Arias, en su condición de directora regional *a.i.* del Área de Conservación La Amistad Caribe del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes, lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordine lo necesario, para que, dentro de los **TRES MESES** siguientes al cumplimiento de la orden que se le dio en la sentencia nro. 2024003959 de las 9:16 horas de 16 de febrero de 2024 dictada en el expediente 23-014549-0007-CO de las 9:30 horas de 16 de febrero de 2024, a saber: *“concluir, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite para complementar la certificación de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Talamanca con la “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del*

litoral del cantón de Talamanca” de junio de 2021”, se revise la delimitación y los alcances del Patrimonio Natural del Estado contemplado en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 y, con elementos actuales y precisos, así como el debido sustento técnico, se expida una certificación actualizada, que abarque y delimite la totalidad de las franjas de Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca. Se advierte a la autoridad recurrida que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO



Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.



Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



OXZFPXIBNLK61

EXPEDIENTE N° 24-005929-0007-CO